



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 del artículo 3 establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que, el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala como derecho de las y los ecuatorianos a elegir y ser elegidos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal m), determina como una de las garantías de las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, la parte pertinente del artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Que, el Código Orgánico Administrativo en la parte pertinente de su artículo 55 determina que Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración;

Que, el literal e) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como derechos de las y los profesores e investigadores de las Instituciones de Educación Superior elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable determinado en el artículo 18, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley;

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable establecido en el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable consagrado en el artículo 18, literal i) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para gestionar sus procesos internos;





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

superior públicas tienen la capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 45 define al principio del cogobierno como parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos;

Que, la parte pertinente de la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 51 señala que para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de maestría; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y, d) Tener experiencia de docente de al menos cinco años;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 55 establece que La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior precisa que la elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 57 dispone que la votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, aprobado por el Consejo de Educación Superior, señala que las actividades de gestión educativa son: a) Desempeñar funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior; b) Desempeñar funciones o cargos de decano, subdecano o similar jerarquía; c) Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación; d) Dirigir y/o coordinar carreras o programas; e) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional; f) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales; g) Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación; h) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; i) Integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; j) Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; k) Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación; l) Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas; m) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico; n) Participar como representantes gremiales de acuerdo con el estatuto de la universidad o escuela politécnica en las sesiones del órgano colegiado superior; y, o) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable;

Que, el literal z) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece como deber del Consejo Universitario de la UTMACH designar el tribunal electoral que organizará la elección de Rectora o Rector, Vicerrectoras o Vicerrectores de la Universidad Técnica de Machala, así como representantes de docentes, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores ante el Cogobierno;

Que, el literal bb) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que el Consejo Universitario, ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala en su artículo 37 determina que la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo participará con la Rectora o Rector, y demás autoridades, en la dirección administrativa de la Institución y será elegida o elegido de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, pudiendo ser reelegida o reelegido consecutivamente, o no, por una sola vez, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el 51 de la LOES, que son: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de maestría; e) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Tener experiencia en calidad de docente de al menos cinco años;

Que, el artículo 41 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala determina que la Rectora o Rector y las Vicerrectoras y/o Vicerrectores serán elegidos en un acto electoral específico, por votación universal, directa, secreta y obligatoria, de profesoras, profesores, investigadoras e investigadores titulares, de las y los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año, o su equivalente, de su carrera, servidoras y servidores administrativos con nombramiento definitivo y trabajadoras y trabajadores con contrato indefinido;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

de trabajo, de conformidad con la Ley, el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones;

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala en su artículo 42 establece que para la elección de las primeras autoridades de la Universidad, el Consejo Universitario conformará un Tribunal Electoral, y designará su Presidente, el mismo deberá estar representado por dos miembros del personal académico titular y un miembro de los servidores y/o trabajadores titulares. Este proceso se realizará mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, observando los principios de democracia, transparencia e imparcialidad;

Que, el artículo 43 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala prescribe que Para la inscripción de las listas de candidatas y candidatos a Rectora o Rector y de Vicerrectoras y Vicerrectores se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 de la LOES; en tal virtud, las listas deben ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución. Debiendo cumplir, además, con los requisitos que determina la Ley y de conformidad con el Reglamento de Elecciones;

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala en el artículo 44 indica que si en las elecciones hubiera solo dos listas ganará la que mayor cantidad obtuviere. Si hubiere más de dos listas, ganará la que obtenga más de la mitad de los votos válidos. Si ninguna obtuviere esta votación, en el plazo de quince días se realizará una segunda votación con las dos listas más votadas, declarándose ganadora la lista que tenga más votos;

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala en su artículo 46 indica que la votación de las y los estudiantes de las carreras para la elección de la Rectora o Rector, y de las Vicerrectoras y Vicerrectores, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al 25% del padrón de profesoras, profesores, investigadoras e investigadores titulares con derecho a voto;

Que, el artículo 47 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala precisa que para la elección de Rectora o Rector, y de las Vicerrectoras y Vicerrectores, la votación de servidoras y servidores administrativos con nombramiento definitivo, así como la de trabajadoras y trabajadores con contrato indefinido, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al 5% del padrón de





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

profesoras, profesores, investigadoras e investigadores titulares con derecho a voto;

Que, el Reglamento de Elecciones y Referendo de la Universidad Técnica de Machala en su artículo 17 indica que la lista que considere que se afectan sus derechos podrá presentar recurso de apelación ante el Consejo universitario decisión sobre la cual no cabe ninguna otra impugnación;

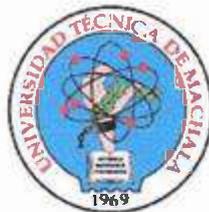
Que, el Instructivo de Elecciones de las Primeras Autoridades de la Universidad Técnica de Machala en la parte pertinente de su artículo 3 dispone que la documentación deberá entregarse conforme las directrices y formatos emitidos por el Tribunal Electoral, en caso de que uno o más candidatos no cumplan con todos los requisitos la lista será descalificada. La asignación del número de identificación de listas, se realizará conforme al orden de inscripción;

Que, el Instructivo de Elecciones de las Primeras Autoridades de la Universidad Técnica de Machala en su artículo 4 señala que De conformidad con el Art. 26 numeral 6 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH, las listas para su inscripción ante el Tribunal Electoral, deberán justificar el 30% de firmas de respaldo de quienes conformen el padrón electoral, por el total de votos ponderados que deberá incluir la participación de todos los estamentos. Cuando se comprobare registros de firmas repetidas en una misma lista se validará sólo uno de ellos.;

Que, el artículo 11 del Instructivo de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala señala que las sesiones del órgano colegiado superior podrán realizarse a través de medios electrónicos y se utilizarán los medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión en línea, videoconferencia u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones;

Que, mediante la Resolución nro. 182/2022, adoptada en el transcurso de la sesión extraordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, el Consejo Universitario conformó el Tribunal de Elecciones para la elección de las primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala;





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Que, el artículo 1 de la Resolución nro. 187/2022, adoptada en el transcurso de la sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2022, el Consejo Universitario aprobó el cronograma electoral para el proceso de elecciones de las primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala, conforme la documentación adjunta a la presente resolución el Tribunal de Elecciones para la elección de las primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por parte del Ing. Jorge Plaza Guzmán, en su calidad de Jefe de Campaña de la Lista 2, Unidad+, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) 1.- FUNDAMENTOS DE HECHO. - Es de su conocimiento que el día 24 de mayo de 2022, presentamos nuestro escrito de impugnación de los candidatos a Rector y Vicerrectora Administrativa, de la LISTA 1 -INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU).

De igual forma, es de su conocimiento que el día 24 de mayo de 2022 presentamos nuestro escrito de impugnación referente a los formatos aprobados por el tribunal electoral para la recolección de las firmas de respaldo a candidatos presentadas por las Listas que participen en las elecciones para designar a las máximas autoridades de nuestra Alma Mater en los comicios a realizarse el jueves 23 de junio de 2022; la Lista 1 perteneciente a INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), estos han presentado dentro de los requisitos exigidos para la calificación de su Lista 1, firmas en un formato diferente al que fue aprobado por parte de este Tribunal Electoral conforme lo demostramos con las copias certificadas concedidas por el Tribunal Electoral a mí, en mi calidad de Jefe de Campaña del Movimiento Unidad+ Lista 2, en las que hemos podido detectar algunas inconsistencias tanto de las firmas de apoyo como en los nombres de los candidatos a vicerrectora académica y vicerrectora administrativa respectivamente, y que ha sido analizado ante el tribunal electoral dentro de la impugnación realizada por parte de nuestro movimiento el día miércoles 25 de mayo del presente año en la audiencia que se llevó a efecto ante el Tribunal por parte de los delegados de las dos Listas que participamos en este proceso electoral.

Ahora bien, de la revisión de nuestro escrito de impugnación referente a las candidaturas a Rector y Vicerrectora Administrativa, de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), en la parte pertinente dice:

- A) *Que el candidato al Rectorado por la Lista 1 "Integración Universitaria" Dr. JHONNY EDGAR PEREZ RODRIGUEZ presenta los artículos "Mecanismo de gelatinización del almidón nativo de banano exportable del Ecuador"; "Efectos de los fungicidas organofosforados y carbamatos en la salud de los escolares"; "Cuantificación de metales pesados (Hg, As, Pb, y Cr) en organismos acuáticos: cangrejo rojo (Ucides occidentalis)", mismos que no son congruentes con el área de ejercicio de la docencia y la investigación del docente, y en coherencia con el criterio aplicado por la Jefe Editorial de la UTMACH y pares académicos para el artículo "Minería y Salud Humana", no son congruentes con el área de ejercicio de la docencia y la investigación del docente.*
- B) *Que la candidata al Vicerrectorado Administrativo por la Lista 1 "Integración Universitaria" Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, presenta dos certificados que avalan experiencia*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

en "gestión en el sector privado" que de acuerdo al tribunal de elecciones suman 9 años, 7 meses, 21 días, los mismos que detallamos: el primero emitido por Aguas y Servicios de El Oro con fecha 8 de Marzo 2013; y el segundo emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa Ltda" de fecha 9 de Junio del 2014, en instituciones del sector privado, cuyos certificados laborales, **NO se relacionan ni son EQUIVALENTES** con actividades de gestión educativa, tal como señala el artículo 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, con su última reforma aprobada el 09 de junio de 2021, donde constan las catorce actividades válidas como gestión o su equivalente en instituciones privadas relacionadas con la Educación Superior. Por lo expuesto, queda demostrado que la documentación que presenta la Lista 1, Integración Universitaria, para justificar "la experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión", de la Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZALEZ, candidata al Vicerrectorado Administrativo, no cumple con la norma respectiva; y por esto, la referida candidata solo justificaría 2 años, 8 meses de gestión, lo que significa que **NO CUMPLE** con este requisito.

Así mismo, de la revisión de nuestro escrito de impugnación referente a los formatos para la recolección de las firmas de respaldo presentadas por la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), en la parte pertinente dice:

- a) Las fojas 32, 33, 38, 39, 42, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55 que son los formularios para recolección de firmas de respaldo del personal académico corresponden al formato aprobado y emitido por el tribunal electoral.
- b) Las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 50 que son los formularios para recolección de firmas de respaldo del personal académico **NO** corresponden al formato aprobado y emitido por el tribunal electoral, por cuanto presentan las siguientes inconsistencias:
 1. La tabla con los espacios para la recolección de firmas que constan en el formato aprobado y emitido por el tribunal electoral es de 12 filas; sin embargo, en las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, estos formatos cuentan solo con 10 filas en la tabla con los espacios para la recolección de firmas, mientras que en la foja 50 se evidencia que el formulario cuenta con tan solo 8 filas en la tabla con los espacios para la recolección de firmas.
 2. En la foja 50 del formato para recolección de firmas de respaldo del personal académico, se evidencia que los nombres de los candidatos están escritos a mano; además se evidencia que no consta los nombres y apellidos de la candidata a vicerrectora administrativa, y que el nombre de la candidata a vicerrectora académica aparece como "Rosmer J" siendo lo correcto "Rosemar J".
 3. En las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 47 y 50 se evidencia que el nombre de la candidata a vicerrectora académica aparece como "Rosmer J" siendo lo correcto "Rosemar J" donde aparecen 77 firmas de respaldo...".

Luego de haber presentado nuestros escritos de impugnación, mediante la resolución de Tribunal Electoral No. UTMACH-EPA-2022-004-RES, en la parte pertinente de la misma, el Tribunal de Elecciones resuelve lo siguiente:





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

siguiente:

SOBRE LA EXPERIENCIA EN GESTIÓN DE LA CANDIDATA IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

"...El requisito que exige el literal c) del Art. 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que el candidato (a) a Vicerrector Administrativo debe "tener experiencia de al menos CINCO AÑOS en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión".

De la simple lectura, se puede colegir que se diferencia la gestión educativa universitaria de otras experiencias equivalentes en gestión, sin que se haga la distinción de que esa experiencia sea en el ámbito educativo necesariamente, la conjunción o empleo de la letra "o" establece alternativas entre dos o más cosas o ideas. De hecho, por las propias funciones que corresponden a la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo, y haciendo una interpretación teleológica de la norma, es natural que se justifique y sea válida la experiencia en el ámbito administrativo en general, con más actividades que las descritas en el Art. 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico CES que sólo detalla las funciones que son propias de la gestión educativa. Además, se considera improcedente la pretensión de que se aplique el "Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026", el cual fue creado exclusivamente para un proceso de concurso diferente al proceso de elecciones que se lleva a cabo en la Universidad Técnica de Machala, lo cual sería desconocer el principio y derecho constitucional a la seguridad jurídica. Por lo tanto, se ratifica la validez de la experiencia en gestión que justificó la candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ como jefe de Marketing de la Empresa Aguas y Servicios de El Oro y de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rosa" Ltda

Finalmente, por cuanto el recurso presentado por el Movimiento Unidad+ ha impugnado la calificación de experiencia en gestión de la candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ, ha llevado a este Tribunal Electoral a revisar cada documento que forma parte del expediente presentado el 06 de mayo de 2022; y, tomando en consideración el alegato de descargo realizado por el Movimiento Integración Universitaria, se considera oportuno y necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

- El Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en su Art. 9 literal e) establece que se considera como actividades de gestión educativa "dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional", el cual fue reiteradamente leído y citado en la intervención de los recurrentes de UNIDAD+.*

- La candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ presentó un certificado de fecha 05 de abril de 2022, suscrito por el Ab. Gerardo Fernandez Valdiviezo, Mgs., Secretario General de la UTMACH, donde se indica que "de conformidad con la resolución nro. 095/2020 de fecha 13 de febrero de 2020, el Consejo Universitario avoca conocimiento de la Resolución No 0054-2020, dentro de la cual se posesiona... como Representante Principal del personal académico ante Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Empresariales, en el comicio realizado el día 24 de enero de 2020, por el lapso de dos años" *f**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

• El Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en su Art. 75 detalla los deberes y atribuciones del Consejo Directivo, de los cuales con facilidad se puede colegir que implica tareas de dirección y gestión de los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad a nivel de la organización académica e institucional de cada Facultad.

• Además, la candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ presentó una Constancia de fecha 23 de marzo de 2022, suscrita por Iván Gordillo Quizipe, Director de Vinculación, Movilidad, Cooperación y Relaciones Interinstitucionales de la UTMACH, donde acredita gestión en varios proyectos de vinculación, proyectos de capacitación y proyectos de actividades extracurriculares, la cual se describió en el Acta y Resolución de Calificación con la leyenda "Otros no obligatorios que presenta como probidad".

• En dicha Constancia, la candidata **IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ** justifica gestión educativa en los siguientes Proyectos de Vinculación con la Sociedad:

- Desarrollo económico productivo, social y turístico de las Comunas Riverañas del Humedal La Tembladera de la Parroquia Bellavista del Cantón Santa Rosa provincia de El Oro Rol docente: Profesor participante (cogestor) Año: 2014 - 2015

- Fortalecimiento de la gestión administrativa económica-financiera y comercial de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Sur de la Ciudad de Machala Rol docente: Profesor participante (cogestor) Año: 2016 - 2017

- Modelo económico justo y solidario del cantón Machala Rol docente: Profesor participante (cogestor) Año: 2016 - 2017

• También, en dicha Constancia, la candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ justifica gestión educativa en los siguientes Proyectos de Servicio Comunitario:

- Proyecto Gobiernos Transparentes Brigadas de transparencia con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquial de Torata, Municipales de Las Lajas, Santa Rosa y Provincia de El Oro.

Rol docente: Profesora Gestora Principal del Proyecto Año: 2017 - 2018

- Internacionalización de las Asociaciones y Cooperativas (Investigación de Mercado y Posicionamiento-Asesoramiento/Capacitación)

Rol docente: Profesora Gestora Principal del Proyecto Año: 2019 - 2020

En virtud de lo expuesto, como resultado de la revisión de normas y documentos producto de la presente impugnación, es necesario que el Tribunal Electoral reconozca la experiencia en gestión educativa conforme lo establecido en el literal e) del Art. 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en favor de la candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ, así: la experiencia en gestión educativa por los años 2014, 2015, 2016 y 2017. (4 AÑOS) por los justificativos de gestión en procesos de vinculación con la comunidad; y, por los años 2020 y 2021 de gestión en procesos de docencia, investigación y vinculación como parte del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Empresariales (2 AÑOS), los cuales no coinciden en el tiempo con las fechas ya reconocidas anteriormente.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

aclarando que quedan fuera los 8 meses acreditados como coordinadora del Congreso Internacional de Ciencia y Tecnología - CTEC por ejercer funciones simultáneas en el año 2020.

Por lo tanto, se reconoce que la candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ ha justificado 9 años, 7 meses, 21 días de experiencia equivalente a gestión y 8 años de gestión educativa en la UTMACH, dando un TOTAL de 17 AÑOS, 7 MESES Y 21 DÍAS de experiencia en gestión..."

SOBRE LA IMPUGNACIÓN REFERENTE A LOS FORMATOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LAS FIRMAS DE RESPALDO A CANDIDATOS PRESENTADAS POR LA LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU).

"...c. Aunque no fue fundamentado en la audiencia en el momento oportuno, el escrito de impugnación cuestionó el formato utilizado por el Movimiento Integración Universitaria para la recolección de firmas de los profesores, por cuanto difiere el número de celdas en las hojas.

El Art. 17 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH exige que las impugnaciones sean fundamentadas de forma oral en audiencia única que se convoca en esta etapa. En el desarrollo de esta audiencia, los recurrentes no sustentaron esta impugnación en ninguna de las dos intervenciones de sus abogados en los veinte minutos que se les concedieron para dicho efecto, razón por la cual, este Tribunal Electoral considera que no se ha fundamentado la impugnación presentada.

Sin embargo, se considera importante precisar que el Art. 3 del Instructivo de Elecciones para Primeras Autoridades de la Universidad Técnica de Machala determina que la documentación deberá entregarse conforme las directrices y formatos emitidos por el Tribunal Electoral. En efecto, el Tribunal Electoral proporcionó directrices y formatos para la inscripción de las candidaturas. Las directrices y formatos entregados para la recolección de firmas tenían el siguiente encabezado:

Los abajo firmantes,(opción de incluir texto de apoyo no superior a cinco líneas).....6., brindamos nuestro respaldo y total apoyo a la inscripción de las candidaturas del movimiento (organización docente), dentro del proceso de elecciones para la renovación de las principales autoridades de la Universidad Técnica de Machala-periodo 2022-2027.

(nombre) – Candidato(a) a Rector;

(nombre) – Candidato(a) a Vicerrector Académico;

(nombre) – Candidato(a) a Vicerrector de Investigación;

(nombre) – Candidato(a) a Vicerrector Administrativo,

Como se puede observar, el encabezado del formato enviado permitía añadir texto que no fue proporcionado por este Tribunal Electoral. En la primera línea se permitía añadir un texto de apoyo de hasta 5 líneas, lo cual, evidentemente podría presentar diferencias en el número de filas o celdas en los formularios de la Lista 1, en la Lista 2, o en cualquiera otra Lista que se hubiera inscrito, razón por la cual, el Tribunal Electoral en ningún momento emitió una directriz que determine el número exacto de filas o celdas que cada formulario deberá contener. J





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Se pudo verificar que ambas Listas presentaron estas diferencias. En el caso de la Lista 2, aunque la mayoría de formularios contiene 12 filas o celdas, como ejemplo, se pudo evidenciar que la foja 152 de la documentación presentada el 20 de mayo de 2022 presenta 14 filas o celdas de firmas. Esto de ninguna manera significa que se ponga en duda la validez de las firmas consignadas en esos documentos.

Este Tribunal Electoral, considera importante otorgar un valor superior a la voluntad de los firmantes que respaldan las candidaturas, mucho más cuando la validez y originalidad de ninguna de las firmas ha sido puesta en cuestionamiento, siempre y cuando los documentos cumplan con las directrices emitidas por el Tribunal Electoral, como en efecto ha ocurrido en el presente caso, ya que se justifica que los formularios entregan una información clara del proceso electoral, del Movimiento participante, de los candidatos y de las dignidades en que postulan, además de la identidad de los firmantes y su pertenencia al estamento universitario correspondiente.

Por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones y competencias conferidas por el Consejo Universitario mediante Resolución No. 182/2022 a través de la cual se designó este Tribunal Electoral conformado por el Ab. José Correa Calderón, Mgs. como presidente, la Ab. Mariuxi Apolo como secretaria y la Arq. Luisana Campuzano, Mgs. como Vocal y en concordancia con los artículos 7 y 17 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la Universidad Técnica de Machala, este organismo electoral:

RESUELVE:

Artículo 2.- RATIFICAR la calificación de la Lista INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA, reconociendo en favor de la candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ 9 años, 7 meses, 21 días de experiencia equivalente a gestión y 8 años de gestión educativa en la UTMACH, dando un TOTAL de 17 AÑOS, 7 MESES Y 21 DÍAS de experiencia en gestión

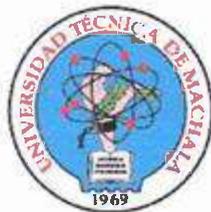
2.- SOLICITUD DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU).

La resolución de Tribunal Electoral No. UTMACH-EPA-2022-004-RES, en la que se califica los candidatos de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), nos conlleva a presentar este recurso de apelación en mérito de lo siguiente:

- a) Apelamos lo resuelto por el Tribunal Electoral respecto a nuestra impugnación sobre la calificación de la candidatura de la Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, esto por cuanto en la RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL Nro. UTMACH-TEC-2022-002-RES, CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, en el acápite denominado "Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión", respecto a la candidata a Vicerrectora Administrativa de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el Tribunal Electoral solo consideró lo siguiente:

"...• En copia notariada, presenta certificado de fecha 08 de marzo de 2013 suscrito por la Ing. Malena González, jefe de Recursos Humanos de Aguas y Servicios de El Oro, donde se indica que laboró en calidad





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

de JEFE DE MARKETING, desde el 01 de septiembre de 2004 hasta el 08 de marzo de 2013 *8 AÑOS 6 MESES 7 DÍAS

• En copia notariada, presenta certificado de fecha 09 de junio de 2014 suscrito por el Econ. Manuel Solano Durán, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rosa" Ltda., donde se indica que laboró en calidad de JEFE DE MARKETING, desde el 14 de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2014 *1 AÑO 1 MES 14 DÍAS

• Presenta certificado de fecha 05 de abril de 2022 emitido por la Ab. Mariuxi Fernanda Apolo Silva, directora de Talento Humano de la UTMACH, donde se indica que ocupó el cargo de Coordinador de la Carrera de Mercadotecnia en la Unidad Académica de Ciencias Empresariales, desde el 01 de abril de 2018 al 31 de octubre de 2019. *1 AÑO 1 MES.

• Presenta certificado de fecha 05 de abril de 2022, suscrito por el Ab. Gerardo Fernández Valdiviezo, Mgs., Secretario General de la UTMACH, donde se indica que "fue electa Representante Principal por el personal académico ante Consejo Universitario, en los comicios realizados el día 15 de diciembre de 2017, constando su posesión en el Libro Actas de Posesiones respectivo, folios 874, con fecha 01 de febrero de 2018, por el lapso de dos años" *2 AÑOS.

• Presenta certificado de fecha 05 de abril de 2022, suscrito por el Ab. Gerardo Fernandez Valdiviezo, Mgs., Secretario General de la UTMACH, donde se indica que "de conformidad con la resolución nro. 095/2020 de fecha 13 de febrero de 2020, el Consejo Universitario avoca conocimiento de la Resolución No 0054-2020, dentro de la cual se posesiona... como Representante Principal del

• Presenta certificado de fecha 20 de marzo de 2022, suscrito por Luis Brito Gaona, Director de Investigación, Desarrollo e Innovación de la UTMACH, que detalla:

"La profesora Irene Sánchez como parte del equipo académico, fue asignada como coordinadora del Congreso Internacional de Ciencia y Tecnología - CTEC, que se desarrolla en el marco del evento, y que conllevó una gestión académica-científica previa, desde abril a noviembre de 2020." *8 MESES

Justifica 9 años, 7 meses, 21 días de gestión en el sector privado y 2 años, 8 meses de gestión educativa en la UTMACH,

En TOTAL justifica 12 AÑOS, 3 MESES Y 21 DÍAS de gestión.

Nota: No se considera el tiempo como Coordinadora de Carrera porque se choca en las fechas con su representación en el Consejo Universitario...."

De ello tenemos a bien manifestar que en **primer lugar** no estamos de acuerdo con la decisión del Tribunal Electoral de haberle considerado como "gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión", el tiempo que establecen los certificados emitidos tanto por la jefe de Recursos Humanos de Aguas y Servicios de El Oro, y del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rosa" Ltda., en los que dicen que la Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ ha laborado como Jefe de Marketing, puesto que nos mantenemos con nuestro criterio en sostener que esas actividades o funciones "no representa de ninguna manera gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

gestión", por lo tanto, ese tiempo que constan en los referidos certificados no debió haber sido considerado por el Tribunal Electoral como labores que determina equivalentes en gestión.

En segundo lugar, de la revisión del oficio de impugnación que presenta el jefe de campaña de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), oficio presentado fuera del término de impugnación ya que fue presentado el día 25 de mayo del 2022, a las 09h00 recibido y firmado por parte de la Abogada Mariuxi Apolo Silva, secretaria del Tribunal Electoral, donde se evidencia claramente los errores que contiene el mismo respecto que impugnan, a lo que alegan como pruebas a su favor, y a la documentación que han adjuntado a dicho oficio, puesto que en el encabezado del referido oficio comparece el jefe de campaña de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), ejerciendo su derecho de impugnación a la calificación del Movimiento Unidad + (LISTA 2), pero pide que se cuente como pruebas a su favor documentación relacionada a la candidata de su propio Movimiento, específicamente de la Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, lo que denota una errónea manera de impugnar muestras candidaturas, y lo único que ha pretendido con ese oficio que repito, fue presentado fuera del término legal de las impugnaciones, es simplemente tratar de demostrar más "gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión", a favor de la candidata ya nombrada; sin embargo, esta documentación no debió haber sido considerada por el Tribunal Electoral, debido a que el referido oficio fue presentado a destiempo, y por cuanto nada de la documentación que fue adjuntada en aquel oficio fue considerada por el Tribunal Electoral al momento de calificar las candidaturas de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), calificación de candidaturas contenida en la RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL Nro. UTMACH-TEC-2022-002-RES.

En tercer lugar, señores Miembros del H. Consejo Universitario, tal como ustedes pueden observar el Tribunal Electoral en su resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES, toma en cuenta como gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión, documentación que no fue considerada en la calificación de la candidatura de la Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, que consta en la RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL Nro. UTMACH-TEC-2022-002-RES, pero que ahora en su resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES si la consideran, y con ello hasta le dan más tiempo de gestión a la referida candidata, y todo esto porque el Tribunal Electoral ha considerado el oficio presentado el día 25 de mayo del 2022, a las 09h00 (fuera del término para presentar la impugnación) por el jefe de campaña de la Lista 1 - Integración Universitaria (IU), por lo que consideramos que el Tribunal Electoral no está actuando con imparcialidad en el presente proceso eleccionario, y ante el evidente incumplimiento por parte de la candidata al Vicerrectorado Administrativo, Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, del requisito gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión, el Tribunal Electoral debió haberla descalificado como candidata, y por ende, descalificar a la Lista 1 - Integración Universitaria (IU), tal como lo reza el segundo inciso del artículo 3 del instructivo de elecciones de las primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala.

Los dos certificados presentados emitidos tanto por la Jefe de Recursos Humanos de Aguas y Servicios de El Oro, y del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rosa" Ltda., en los que dicen que la Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ ha laborado como jefe de Marketing, y que de acuerdo al Tribunal Electoral avalan una experiencia en "gestión en el sector privado", y que suman 9 años, 7 meses, 21 días, en nada se relacionan con la educación superior como gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; por lo tanto, nos mantenemos con nuestro criterio en sostener que esas actividades o funciones "no representa de ninguna manera gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión", ese tiempo que constan en los referidos certificados



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

no debió haber sido considerado por el Tribunal Electoral como labores equivalentes en gestión, **NO** se relacionan ni son **EQUIVALENTES** con actividades de gestión educativa, tal como señala el artículo 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, con su última reforma aprobada el 09 de junio de 2021, donde constan las catorce actividades válidas como gestión o su equivalente en instituciones privadas relacionadas con la Educación Superior. Por lo expuesto, queda demostrado que la documentación que presenta la Lista 1, Integración Universitaria, para justificar "la experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión", de la Ing. **IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZALEZ**, candidata al Vicerrectorado Administrativo, no cumple con la norma respectiva; y por esto, la referida candidata solo justificaría 2 años, 8 meses de gestión, lo que significa que **NO CUMPLE** con este requisito.

- b) También apelamos lo resuelto por el Tribunal Electoral referente a nuestra impugnación sobre los formatos presentados por la Lista 1 - Integración Universitaria (IU), para la recolección de las firmas de respaldo a sus candidatos, por lo siguiente:

El Acta Pública No. **UTMACH-EPA-2022-002-AP** describe que el número de firmas de respaldo del personal académico y/o docente para la inscripción de las candidaturas por la **LISTA 1 "INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA"** registran 204 firmas de docentes reconocidas como firmas de respaldo válidas por el Tribunal Electoral. De la revisión de las copias certificadas de los formatos utilizados para la recolección de firmas de respaldo del personal académico, se evidenció las siguientes salvedades:

- a) Las fojas 32, 33, 38, 39, 42, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55 que son los formularios para recolección de firmas de respaldo del personal académico **corresponden** al formato aprobado y emitido por el Tribunal Electoral.
- b) Las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 50 que son los formularios para recolección de firmas de respaldo del personal académico **NO corresponden** al formato aprobado y emitido por el Tribunal Electoral, por cuanto presentan las siguientes inconsistencias:
1. La tabla con los espacios para la recolección de firmas que constan en el formato aprobado y emitido por el Tribunal Electoral es de 12 filas; sin embargo, en las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, estos formatos cuentan solo con 10 filas en la tabla con los espacios para la recolección de firmas, mientras que en la foja 50 se evidencia que el formulario cuenta con tan solo 8 filas en la tabla con los espacios para la recolección de firmas.
 2. En la foja 50 del formato para recolección de firmas de respaldo del personal académico, se evidencia que los nombres de los candidatos están escritos a mano; además se evidencia que no consta los nombres y apellidos de la candidata a vicerrectora administrativa, Ing. **IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZALEZ**, y que el nombre de la candidata a vicerrectora académica aparece como "Rosmeri" siendo lo correcto "**ROSEMARY DE LOURDES SAMANIEGO OCAMPO**".
 3. En las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 47 y 50 se evidencia que el nombre de la candidata a vicerrectora académica aparece como "Rosmeri" siendo lo correcto "**ROSEMARY**" donde aparecen 77 firmas de respaldo. *J*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Mediante Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, en sesión extraordinaria de fecha **20 de abril del 2022**, en ejercicio de su autonomía responsable, y de conformidad con las atribuciones que le concede el literal f) del Art. 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, resolvieron **EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE ELECCIONES DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA**, signado como Resolución 180-2022, con el objetivo de regular el desarrollo del proceso electoral para las elecciones de las primeras autoridades de la UTMACH, así como, las directrices para el análisis de cumplimiento de los requisitos de los candidatos de las listas participantes, principalmente en los aspectos formales para la aplicación del Estatuto de la Institución y el Reglamento de Elecciones y Referendo de la Universidad Técnica de Machala.

En su parte pertinente, en el ámbito de aplicación, establece que “... las disposiciones contenidas en este instructivo SON DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LAS AUTORIDADES Y LOS ACTORES DEL PROCESO ELECTORAL”, y específicamente en el segundo inciso del Art. 3, se establece sine qua non: “... La documentación deberá entregarse conforme las directrices y formatos emitidos por el Tribunal Electoral, EN CASO DE QUE UNO O MÁS CANDIDATOS NO CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS LA LISTA SERÁ DESCALIFICADA...”, la normativa es clara, precisa, y no necesita de un análisis hermenéutico profundo para ser aplicada de forma taxativa, inclusive determina responsabilidad no solo para los candidatos, sino también para LOS ACTORES DEL PROCESO ELECTORAL, existiendo responsabilidad tanto por conductas de acción como de omisión, dejando claro uno de los principios supremos del derecho, *ignorantia legis neminem excusat* “el desconocimiento de la ley, no exime de responsabilidad”.

Uno de los requisitos indispensables para la inscripción está determinado en el Art. 4. el cual establece: “... de conformidad con el Art. 26 numeral 6 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH, las listas para su inscripción ante el Tribunal Electoral, deberán justificar el 30% de firmas de respaldo de quienes conformen el padrón electoral, por el total de votos ponderados que deberá incluir la participación de todos los estamentos...”, requisito que quedaría excluido si para su cumplimiento se hubiere incurrido en conductas fraudulentas y antiéticas, y quedaría invalidada no simplemente por la no utilización o alteración de los formatos establecidos para las elecciones en curso, los mismos que serían situaciones de forma, sino por aspectos de fondo que deben de ser investigados previamente a dar continuidad y transparencia al proceso de elección popular universitaria.

Señores miembros de este Respetable Consejo Universitario, nos encontramos ante la disyuntiva de una presunta Falsedad Material respecto a la posibilidad de inserción de rúbricas que no fueron materializadas por los titulares de las mismas, y/o una presunta Falsedad Ideológica respecto a la utilización de Actas para recolección de firmas de respaldo, que si bien pueden “cumplir en parte con el formato oficial que fue notificado vía correo electrónico” pero que fueron suscritas para otros procesos electorales anteriores, las mismas que ideológicamente no representan la voluntad de los suscriptores para el proceso actual.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha indagado en demasía sobre estos aspectos, y en uno de sus varios pronunciamientos ha establecido lo siguiente:

“Pues, la falsedad material de un instrumento ocurre cuando se fija uno falso (instrumento supuesto) o se altera uno verdadero (adulterado); la falsedad ideológica ocurre cuando en el instrumento externamente verdadero se consignan hechos o declaraciones falsos. Entonces la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

falsedad ideológica recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal de un acto; la falsedad ideológica concierne a la verdad del contenido del documento, por ello se la define como aquella falsedad "... que se encuentra en un documento, exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero sí son falsas las ideas que en él se quieren a firmar como verdaderas"
Sentencia N° 0038-2010 de Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Tanto para la primera como para la segunda presunción, resulta imperioso que previo a la resolución que vayan a tomar, se realice un **PERITAJE DOCUMENTAL**, realizado por un Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, de todas y cada una de las actas consignadas por las LISTA 1, para determinar la posibilidad del cometimiento de conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, mediante el cotejamiento de firmas y rubricas para establecer la titularidad de las mismas, temporalidad de la suscripción de las firmas y rubricas, cotejamiento de actas del proceso en curso y procesos realizados anteriormente.

Cabe mencionar, que tenemos un registro documental en físico, debidamente certificado por las áreas administrativas correspondientes, de toda la documentación habilitante "actas de recolección de firmas de respaldo" del proceso actual y de procesos anteriores, para poder cerciorarnos de la transparencia del proceso que estamos solicitando.

Finalmente, y con un fin de socialización jurídico, uos permitimos compartir los tipos penales en los cuales podríamos incurrir las personas involucradas en las presuntas conductas que establecen ut supra:

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 327.- Falsificación de firmas. - La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 328.- Falsificación y uso de documento falso. - La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años.

El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 331.- Obstaculización de proceso electoral.- La persona que con violencia o amenaza impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble del tiempo que dure la pena privativa de libertad.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Artículo 334.- Fraude electoral. - La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble de tiempo de la condena.

Artículo 335.- Sanción. - En todos los delitos de esta Sección, se impondrá, además, la pena de pérdida de los derechos de participación por seis meses.

El objetivo de lo que se ha expuesto hasta el momento es transparentar el proceso electoral, en sede administrativa, sin la necesidad de activar el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Por último, aclaramos que en la audiencia de impugnación de candidaturas celebrada el día miércoles 25 de mayo de 2022 siendo las 11am, sí se fundamentó oralmente por parte del Dr. Guido Peña Armijos, en su intervención, haciendo notar a los miembros del Tribunal Electoral lo relacionado a nuestra impugnación respecto a los formatos para la recolección de firmas de respaldo de los candidatos de la Lista 1 Integración Universitaria (IU). La intervención del Dr. Guido Peña Armijo se encuentra grabada en audio por el Tribunal Electoral.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El presente recurso de apelación de la calificación de las candidaturas de la Lista 1 de Integración Universitaria (IU), ratificación de calificación contenida en la resolución de Tribunal Electoral No. UTMACH-EPA-2022-004-RES, lo fundamentamos de conformidad a lo que establece el artículo 17 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la Universidad Técnica de Machala, pidiendo además que se considere como fundamentos de derecho, cada una de las normas jurídicas que se han invocado en este nuestro escrito de recurso de apelación ante el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

4.- PETICIÓN CONCRETA: Con base a todo lo expuesto, presentamos nuestra apelación a la calificación de las candidaturas de la Lista 1 de Integración Universitaria (IU), ratificación de calificación contenida en la resolución de Tribunal Electoral No. UTMACH-EPA-2022-004-RES, solicitando al Consejo Universitario lo siguiente:

1. Que de ser procedente, previo a que el Consejo Universitario tome una decisión respecto a nuestro recurso de apelación, pedimos que se realice un **PERITAJE DOCUMENTAL**, realizado por un Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, de todas y cada uno de los firmatos de las firmas de respaldo a los candidatos a máxima autoridades de la UTMach, presentadas por las **LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU)**, para determinar la posibilidad del cometimiento de conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, mediante el cotejamiento de firmas y rubricas para establecer la titularidad de las mismas, temporalidad de la suscripción de las firmas y rúbricas, cotejamiento de los firmatos de recolección de firmas del proceso en curso, con los firmatos de recolección de firmas del proceso electoral de Cogobierno de la UTMach realizado en febrero de 2022.
2. Que el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, declare el incumplimiento de la candidata a Vicerrectora Administrativa por la **LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU)**, Ing. **IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, del requisito denominado como "la experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión", y por ende, se aplique lo que reza el inciso



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

segundo del artículo 3 del instructivo de elecciones, esto es "...La documentación deberá entregarse conforme las directrices y formatos emitidos por el Tribunal Electoral, EN CASO DE QUE UNO O MÁS CANDIDATOS NO CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS LA LISTA SERÁ DESCALIFICADA...", por lo tanto, es evidente que se ha incurrido en el mencionado incumplimiento, quedado perfeccionada la descalificación de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), del presente proceso eleccionario de primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala.

3. Que el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, declare el incumplimiento del instructivo de elecciones de las primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala, por parte de LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), específicamente por haber violentado el artículo 2 de dicho instructivo, "ámbito de aplicación", establece que "... las disposiciones contenidas en este instructivo SON DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LAS AUTORIDADES Y LOS ACTORES DEL PROCESO ELECTORAL", y también por haber violentado el segundo inciso del Art. 3 de dicho instructivo de elecciones, mismo que en su parte pertinente dice: "... La documentación deberá entregarse conforme las directrices y formatos emitidos por el Tribunal Electoral, EN CASO DE QUE UNO O MÁS CANDIDATOS NO CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS LA LISTA SERÁ DESCALIFICADA...", la normativa es clara, precisa, y no necesita de un análisis hermenéutico profundo para ser aplicada de forma taxativa, inclusive determina responsabilidad no solo para los candidatos, sino también para LOS ACTORES DEL PROCESO ELECTORAL, existiendo responsabilidad tanto por conductas de acción como de omisión, dejando claro uno de los principios supremos del derecho, *ignorantia legis neminem excusat* "el desconocimiento de la ley, no exime de responsabilidad", esto concatenado con lo que está determinado en el Art. 4. Del Instructivo de Elecciones, el cual establece: "... de conformidad con el Art. 26 numeral 6 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH, las listas para su inscripción ante el Tribunal Electoral, deberán justificar el 30% de firmas de respaldo de quienes conformen el padrón electoral, por el total de votos ponderados que deberá incluir la participación de todos los estamentos...", requisito que quedaría excluido si para su cumplimiento se hubiere incurrido en conductas fraudulentas y antiéticas, y quedaría invalidada no simplemente por la no utilización o alteración de los formatos establecidos para las elecciones en curso, los mismos que serían situaciones de forma, sino por aspectos de fondo que deben de ser investigados previamente a dar continuidad y transparencia al proceso de elección popular universitaria. Por ende, se debe aplicar lo que reza el artículo 3 del instructivo de elecciones, esto es, la descalificación de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU).

5.- PRUEBA: Por ser pertinente, en aplicación de la economía procesal, solicitamos que se considere como prueba a nuestro favor todo lo que obra en el expediente del Tribunal de Elecciones, respecto a la calificación de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), así como los dos escritos de impugnación presentados por nuestra parte a las candidaturas de la LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), y la documentación adjunta a los oficios antes mencionados.

También se debe considerar como prueba a nuestro favor todo lo alegado en este nuestro escrito de recurso de apelación ante el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, y los documentos adjuntos al mismo, respecto a la ratificación por parte del Tribunal a la calificación de las candidaturas de





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

la Lista 1 de Integración Universitaria (IU), contenida en la resolución de Tribunal Electoral No. UTMACH-EPA-2022-004-RES (...):

Que, mediante oficio s/n, de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por parte del Abg. Ernesto González Ramón, en su calidad de Jefe de Campaña de la Lista 1, Integración Universitaria, en su parte pertinente señala lo siguiente:

(...) La apelación a la resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES emitida el 26 de mayo del 2022, se fundamenta en tres aspectos que a continuación se detallan:

2.1. FIRMAS DE RESPALDO:

De conformidad con lo que establece el Art. 4 del Instructivo de elecciones de primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala, "las listas para su inscripción ante el Tribunal Electoral, deberán justificar el 30% de firmas de respaldo de quienes conformen el padrón electoral."

De la revisión del expediente, se puede observar que la Lista 2 (UNIDAD +) presenta firmas de respaldo de la siguiente forma:

- 87 Firmas consignadas en calidad de Profesores Titulares;
- 105 Firmas consignadas en calidad de Servidores y Trabajadores; y,
- 1698 Firmas consignadas en calidad de Estudiantes.

En TOTAL la Lista justifica un respaldo del 29,53% que se redondea en 30% del Padrón Electoral. Al respecto del cumplimiento de la disposición citada el tribunal realiza el siguiente análisis:

(...) De igual manera, se toma en consideración que las firmas de respaldo son un requisito que consta en el Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH **que tiene por objeto lograr el consenso mínimo de la comunidad universitaria** para la inscripción de una lista de candidatos, en virtud de lo cual, este Tribunal considera que ese consenso mínimo ha sido justificado por lo que es necesario aplicar una interpretación favorable conforme lo establecido en el Art. 11.5 de la Constitución de la República¹, que permita garantizar de forma plena los derechos de participación.

Debe observarse que el tribunal realiza una consideración subjetiva para la interpretación de la norma citando la aplicación del principio de favorabilidad sin explicar la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, pasando por alto la obligación constitucional de motivar las decisiones adoptadas.

Es evidente que el Tribunal de Elecciones de manera acertada ha realizado una interpretación teleológica de la norma, estableciendo de esta forma la naturaleza de su integración en las normas que regulan el proceso de elecciones de las primeras autoridades de la UTMACH, al señalar que el requisito de firmas de respaldo está dirigido a lograr un consenso MÍNIMO; sin embargo, ha inobservado que el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, además de este método de interpretación también



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

instaura el de interpretación literal estableciendo que "Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal".

En esta línea de ideas, por una parte, la norma establece que el requisito para inscripción de candidaturas es del 30% de firmas de respaldo; y, por otra, el Tribunal de Elecciones señala que el Reglamento "tiene por objeto lograr el consenso mínimo de la comunidad universitaria para la inscripción de una lista de candidatos". Siguiendo esta línea de pensamiento del tribunal y en aplicación de la norma citada, el consenso mínimo que requiere por mandato legal es de 30%, sin que la ley haya previsto otro rango de medida que permita realizar redondeos en cifras.

NO CABE DUDA que la norma ya ha establecido el consenso MÍNIMO, y que el movimiento UNIDAD + (Lista 2) al presentar las firmas de respaldo NO ha logrado justificar este requisito dentro del rango que clara y expresamente han determinado las normas que regulan este proceso de elecciones.

2.2. REQUISITOS PARA CUMPLIR EL CARGO DE VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y POSGRADO - DRA. CIRA EUGENIA FERNANDEZ ESPINOZA.

En la documentación presentada inicialmente con fecha 16 de mayo de 2022, se observa lo siguiente:

En copia notariada, presenta constancia de fecha 25 de abril de 2022, suscrita por el Luis Brito Gaona, Director de Investigación, Desarrollo e Innovación de la UTMACH, que certifica su participación en el Proyecto de Investigación con el siguiente detalle: Proyecto: "Una provincia dos historias: Del oro amarillo al oro verde" Fecha de Inicio: xx Res. de Inicio: 122/2016 Res. de Cierre: 318/2020 Participación: MIEMBRO Duración: 12 Meses Justifica: 1 AÑO.

- En copia notariada, presenta constancia de fecha 25 de abril de 2022, suscrita por el Luis Brito Gaona, Director de Investigación, Desarrollo e Innovación de la UTMACH, que certifica su participación en el Proyecto de Investigación con el siguiente detalle: Proyecto: "Características socioeconómicas de la población pesquera artesanal del perfil costero de la provincia de El Oro: periodo 2019-2020" Fecha de Inicio: xx Res. de Inicio: 359/2020 Res. de Cierre: xx Participación: CODIRECTORA Duración: 17 Meses Res. de Inicio: 509/2021 Res. de Cierre: xx Participación: DIRECTORA Duración: 4 Meses Justifica: 2 AÑOS 9 MESES 15 DÍAS.

- En copia notariada, presenta certificación de fecha 12 de mayo de 2022, suscrita por el Ab. Servio Ordoñez Mendoza, Secretario Abogado de la Facultad de Ciencias Sociales de la UTMACH, donde certifica que es la AUTORA del Proyecto de Investigación titulado "Pluralidad y Vida Cotidiana en la Costa Sur del Ecuador", desarrollado durante el periodo 2007-2008. Además, presenta Mención de honor suscrita por el Soc. Fulton Rodríguez Chiles y el Ab. Livinstone Fernández Machuca, Decano y Secretario Abogado de la Facultad de Ciencias Sociales, sobre el mismo Proyecto. No especifica Duración planificada, Estado del proyecto a la fecha, Tiempo de ejecución a la fecha, Fecha de inicio y número de Resolución o equivalente de aprobación ni tampoco Número de resolución o equivalente de cierre en caso que aplique. ***NO SE PUEDE VALIDAR EL TIEMPO.**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

- En copia notariada, presenta certificación de fecha 14 de diciembre de 1993, suscrita por el Leda. Rosario Palacios de Romero, Directora Ejecutiva Provincial del Programa "Nuevo Rumbo Cultural", donde certifica que fue Coordinadora Provincial de Proyectos desde diciembre de 1990 hasta diciembre de 1993, y que ha elaborado y coordinado la ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos socioeducativos y culturales. A pesar de que se enuncia el nombre de varios proyectos de vinculación, ninguno especifica el tiempo de duración de cada proyecto enunciado. ***NO SE PUEDE VALIDAR EL TIEMPO.**
- En copia notariada, presenta certificación de fecha 07 de marzo de 1995, suscrita por el Ledo. Contardo Tusa Tusa, Subdecano de la Facultad de Sociología de la UTMACH, donde se indica que elaboró el Proyecto del "Plan de Institucionalización del Centro de Planificación y Coordinación Académica" de la Facultad de Sociología. No especifica que se trate de un Proyecto de Investigación/Vinculación y no se detalla Duración planificada, Estado del proyecto a la fecha, Tiempo de ejecución a la fecha, Fecha de inicio y número de Resolución o equivalente de aprobación ni tampoco Número de resolución o equivalente de cierre en caso que aplique. ***NO SE PUEDE VALIDAR EL TIEMPO.**
- En copia notariada, presenta certificación de fecha 02 de septiembre de 1992, suscrita por el Dr. Ricardo Duran Aleman, Secretario Abogado de la Facultad de Sociología de la UTMACH, donde se indica que es miembro del Taller de Investigación Educativas. No especifica que se trate de un Proyecto de Investigación/Vinculación y no se detalla Nombre del proyecto, Duración planificada, Estado del proyecto a la fecha, Tiempo de ejecución a la fecha, Fecha de inicio y número de Resolución o equivalente de aprobación ni tampoco Número de resolución o equivalente de cierre en caso que aplique. ***NO SE PUEDE VALIDAR EL TIEMPO.**
- En copia notariada, presenta certificación de fecha 26 de junio de 1997, suscrita por el Ab. Luis Betancourt Valarezo, Secretario Abogado de la Facultad de Sociología de la UTMACH, donde se indica que participó como COORDINADORA del Proyecto de Reforma Curricular de las Especializaciones de Historia y Geografía, Lengua y Literatura, Educación Parvularia Psicología Educativa y Orientación Vocacional. No especifica que se trate de un Proyecto de Investigación/Vinculación y no se detalla Duración planificada, Estado del proyecto a la fecha, Tiempo de ejecución a la fecha, Fecha de inicio y número de Resolución o equivalente de aprobación ni tampoco Número de resolución o equivalente de cierre en caso que aplique. ***NO SE PUEDE VALIDAR EL TIEMPO.**
- En copia notariada, presenta certificación de fecha 26 de junio de 1997, suscrita por el Ab. Luis Betancourt Valarezo, Secretario Abogado de la Facultad de Sociología de la UTMACH, donde se indica que participó en calidad de AUTORA del Proyecto de Creación de Nuevas Especializaciones en la Escuela de Ciencias de la Educación "Planificación Curricular de las Especializaciones de QuímicoBiológicas, FísicoMatemáticas, Inglés y Cultura Física". No especifica que se trate de un Proyecto de Investigación/Vinculación y no se detalla Duración planificada, Estado del proyecto a la fecha, Tiempo de ejecución a la fecha, Fecha de inicio y número de Resolución o equivalente de aprobación ni tampoco Número de resolución o equivalente de cierre en caso que aplique. ***NO SE PUEDE VALIDAR EL TIEMPO.**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

equivalente de aprobación ni tampoco Número de resolución o equivalente de cierre en caso que aplique. ***NO SE PUEDE VALIDAR EL TIEMPO.**

NOTA: En los primeros documentos que se adjuntan, únicamente se pueden validar 3 AÑOS 9 MESES 15 DÍAS de participación en proyectos de investigación.

De los otros documentos NO se puede validar ningún proyecto, ya que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en Art. 36.c.2 exige que los proyectos tengan una duración mínima de 12 meses, lo cual es imposible verificar ya que ninguna certificación hace esta especificación.

NUEVOS DOCUMENTOS Posteriormente en la documentación presentada en el alcance de fecha 20 de mayo de 2022, se observa la siguiente documentación:

- En copia certificada, se presenta Resolución No.037./2011 de fecha 19 de mayo del 2011, del Consejo Universitario de la UTMACH, que certifica su participación en la Investigación con el siguiente detalle: Investigación: Referentes culturales y formación de valores en los jóvenes universitarios Fecha de Inicio: 02/mayo/2011 Res. de Inicio: 037./2011 Res. de Cierre: 085/2012 Participación: AUTORA Duración: 12 Meses Justifica: 2 AÑOS.

- Presenta Certificación No. UTMACH-FSC-C-2022-025 de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por el Ab. Servio Ordoñez Mendoza, Secretario Abogado de la Facultad de Ciencias Sociales de la UTMACH, donde se describe que el nombre de la Dra. Cira Fernández Espinoza aparece bajo el título "Participantes en la revisión y reajuste" en el Proyecto de Diseño Curricular que justifica la creación de la Carrera de Gestión Ambiental. Su participación solo se certifica en la fase de revisión y reajuste, no como Directora, Co-Directora, Autora, CoAutora, Miembro o similar. ***NO APLICA.**

- Presenta Certificación No. UTMACH-FSC-C-2022-026 de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por el Ab. Servio Ordoñez Mendoza, Secretario Abogado de la Facultad de Ciencias Sociales de la UTMACH, donde se describe que el nombre de la Dra. Cira Fernández Espinoza aparece bajo el título "Autores de la propuesta", con el siguiente detalle: Proyecto: Proyecto y la programación curricular de la Escuela de Comunicación Social Fecha de Inicio: 18/junio/2005 Fecha de fin: 30/septiembre/2006 Res. de Inicio: xx Res. de Cierre: 1307-CD-FCSUMACH Participación: CO-AUTORA Duración: 15 MESES Justifica: 1 AÑO 10 MESES 15 DÍAS.

- Presenta constancia de fecha 20 de mayo de 2022, suscrita por Jorge Guido Sotomayor Pereira, Director (e) de Investigación, Desarrollo e Innovación de la UTMACH, que certifica su participación en el Proyecto de Investigación con el siguiente detalle: Proyecto: "Características socioeconómicas de la población pesquera artesanal del perfil costero de la provincia de El Oro: periodo 2019-2020" Fecha de Inicio: xx Res. de Inicio: 359/2020 Res. de Cierre: xx Participación: CODIRECTORA Duración: 17 Meses Res. de Inicio: 509/2021 Res. de Cierre: xx Participación: DIRECTORA Duración: 5 Meses y 15 días Justifica: 3 AÑOS 15 DÍAS. *J*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

En los primeros documentos que se adjuntan se pueden validar 3 AÑOS 9 MESES 15 DÍAS de participación en proyectos de investigación, que por actualización de la certificación del proyecto "Características socioeconómicas de la población pesquera artesanal del perfil costero de la provincia de El Oro: periodo 2019- 2020" se convierten en 3 AÑOS 11 MESES 15 DÍAS.

Con la nueva documentación presentada, en TOTAL justifica haber participado en 4 proyectos de investigación acumulando 7 AÑOS 11 MESES de experiencia en investigación.

NOTA: En la valoración del proyecto titulado "Diseño Curricular que justifica la creación de la Carrera de Gestión Ambiental" y del proyecto titulado "Proyecto y la programación curricular de la Escuela de Comunicación Social", no existe detalle específico sobre la investigación, sin embargo, el Tribunal Electoral ha considerado importante aplicar un criterio de interpretación favorable de conformidad con el Art. 11.5 de la Constitución de la República.

En este punto basta con leer la nota última hecha por el Tribunal Electoral para evidenciarse que la aspirante al cargo de Vicerrectora de investigación, vinculación y posgrado, no cumple con los requisitos reglamentarios exigidos para este cargo. Pues, no se puede considerar que la participación dentro de la elaboración de un proyecto curricular sea equivalente a un proyecto de investigación y/o vinculación con la comunidad, más aún, cuando es el mismo Instructivo de Elecciones de la UTMACH, el que establece la forma de cómo justificar los requisitos:

Resolviendo sobre estos aspectos el Tribunal de Elecciones en la Resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES emitida el 26 de mayo del 2022, señala lo siguiente:

Primero, de la transcripción realizada, se puede colegir que las certificaciones contienen información de proyectos ejecutados en el periodo 2006-2007, para el caso del Proyecto de Diseño Curricular que justifica la creación de la Carrera de Gestión Ambiental, y del periodo 2005-2006 para el caso del Proyecto y la programación curricular de la Escuela de Comunicación Social, en cuyo caso fueron ejecutados mucho antes de que se haya creado la Dirección de Investigación como funciona en la actualidad, por lo tanto, es comprensible que el formato pueda diferir, sin embargo, la información requerida en el instructivo de elecciones se puede evidenciar en la documentación presentada. Además, se considera el descargo presentado por la defensa, respecto a que la documentación presentada por la candidata CIRA EUGENIA FERNÁNDEZ ESPINOSA fue generada en esta misma Universidad, y que no se ha cuestionado la veracidad de la misma.

Segundo, el Tribunal Electoral ha diferenciado con claridad las razones por las cuales no aplica el Proyecto de Diseño Curricular que justifica la creación de la Carrera de Gestión Ambiental del periodo 2005-2006, el cual se descartó por cuanto la candidata CIRA EUGENIA FERNÁNDEZ ESPINOSA únicamente justificó su participación en la fase de revisión y reajuste, y no lo hizo como Directora, CoDirectora, Autora, Co-Autora, Miembro o similar, por lo tanto, al haber participado en una fase de evaluación, no es posible acreditar su experiencia en investigación en este punto.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Tercero, como se indicó anteriormente, el Proyecto y la programación curricular de la Escuela de Comunicación Social se ejecutó en el periodo 2005-2006, tiempo en el cual no estaba en funcionamiento la Dirección de Investigación, por el contrario, la estructura institucional consideraba el funcionamiento de otros departamentos en cada Facultad que hoy no se encuentran activos, por lo cual, a pesar de no existir detalle específico sobre la investigación, este Tribunal Electoral consideró importante aplicar un criterio de interpretación favorable de conformidad con el Art. 11.5 de la Constitución de la República², lo cual se ratifica en esta etapa, por cuanto no ha podido acceder a nueva documentación que demuestre lo contrario, debido a los cortos tiempos que se establece en la normativa electoral interna para resolver este recurso de impugnación.

Nuevamente, sin justificación ni motivación de ninguna clase, el Tribunal de Elecciones aplica el principio de favorabilidad. Observación que se realiza a partir de que el Art. 34 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala establece con claridad cuáles son los documentos que debe presentar para justificar el cumplimiento de requisitos para ser Vicerrectora o Vicerrector de Investigación, Vinculación y Posgrado.

Es preciso destacar que, por una parte las certificaciones presentadas por UNIDAD + (Lista 2) no se presentan conforme establece el literal j) del Art. 11 del Instructivo de Elecciones de las Primeras Autoridades de la UTMACH, esto es, que describa el nombre del proyecto, tipo de participación, duración planificada, estado del proyecto a la fecha, tiempo de ejecución a la fecha, fecha de inicio y número de Resolución o equivalente de aprobación, número de resolución o equivalente de cierre en caso que aplique. La documentación presentada al no exponer la información antes descrita no solo no cumple con lo dispuesto estatutaria y reglamentariamente, tampoco permite que el Tribunal de Elecciones, el suscrito, y la comunidad universitaria en general, pueda tener certeza del cumplimiento de los requisitos, esto sí debería ser observado y no pretender que se vulnere el derecho a la participación por el número de celdas de un formato o por la falta de una vocal en una palabra.

Por otra parte, las normas son claras al determinar y diferenciar lo que es un proyecto de investigación, de uno de vinculación, y con claridad un diseño curricular. El Tribunal, al aplicar indebidamente el principio de favorabilidad, se olvida de realizar un análisis normativo que establece con claridad lo que se puede considerar como proyectos de investigación y vinculación, beneficiando a la Lista 2 al equiparar el diseño curricular que corresponde al desarrollo de actividades académicas docentes con otras actividades de investigación y vinculación; aún así, en sus múltiples declaraciones públicas engañan la comunidad universitaria señalando que cumplen con todos los requisitos y que la documentación que se permitieron completar era por aspectos de "mera formalidad".

2.3. FORMATO UTILIZADO EN LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS

En la etapa de impugnación, el movimiento Unidad+ (LISTA 2) realiza observaciones relativas al formato utilizado en la recolección de firmas de respaldo que presenta mi representada (Movimiento Integración Universitaria - Lista 1), aduciendo que éstas se habrían recolectado en un formato que no se apega al entregado por el Tribunal de Elecciones.

Al respecto, es necesario realizar dos precisiones: *J*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

1. Los abogados patrocinadores en la diligencia de audiencia para resolver las impugnaciones, no expresaron en el MOMENTO PROCESAL OPORTUNO las razones por las cuales consideran que mi representada ha incumplido con lo establecido en el Art. 3 del Instructivo de Elecciones de las primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala.

Lo expuesto se evidencia en el Acta de Resumen de audiencia, el respaldo magnético, y la Resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES del 26 de mayo del 2022, en el que consta que los patrocinadores del Movimiento UNIDAD+, al fundamentar los motivos de su impugnación, no expusieron de forma oral las razones de las cuales se consideraban asistidos al respecto de este punto específico.

2. El Tribunal de Elecciones en la Resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES del 26 de mayo del 2022, con relación a los formatos para la recolección de firmas de respaldo señalan:

Se pudo verificar que ambas Listas presentaron estas diferencias. En el caso de la Lista 2, aunque la mayoría de formularios contiene 12 filas o celdas, como ejemplo, se pudo evidenciar que la foja 152 de la documentación presentada el 20 de mayo de 2022 presenta 14 filas o celdas de firmas. Esto de ninguna manera significa que se ponga en duda la validez de las firmas consignadas en esos documentos.

Este Tribunal Electoral, considera importante otorgar un valor superior a la voluntad de los firmantes que respaldan las candidaturas, mucho más cuando la validez y originalidad de ninguna de las firmas ha sido puesta en cuestionamiento, siempre y cuando los documentos cumplan con las directrices emitidas por el Tribunal Electoral, como en efecto ha ocurrido en el presente caso, ya que se justifica que los formularios entregan una información clara del proceso electoral, del Movimiento participante, de los candidatos y de las dignidades en que postulan, además de la identidad de los firmantes y su pertenencia al estamento universitario correspondiente.

A pesar de que el Tribunal de Elecciones hace referencia a la voluntad de los firmantes con relación a las firmas, debe destacarse que en este aspecto específico también corresponde la aplicación del principio de interpretación teleológica; en este sentido, es preciso señalar que:

1. La recolección de firmas correspondea un CONSESO MÍNIMO de respaldo de los electores para inscribir al Movimiento Integración Universitaria; requisito al cual mi representada ha justificado el respaldo del 74,21% del claustro docente, el 69.4% de los servidores y trabajadores, y alrededor del 50% de los Estudiantes, superando ampliamente el requisito mínimo exigido.
2. Los formatos que se utilizaron en la recolección de firmas cumplen con los requerimientos reglamentarios, estatutarios y las directrices emitidas por el Tribunal Electoral, puesto que contienen, entre otras cosas: a) Encabezado con la identificación del proceso; b) Texto de apoyo no superior a cinco líneas; c) Identificación de la organización docente; y, d) Nombre de los candidatos y sus dignidades. Evidentemente, la libre disposición del texto de apoyo, tipo de letras, y espaciado del texto, podría generar diferencias en el número de celdas y espacios para la suscripción, hechos meramente de forma que no corresponde a un aspecto con la ausencia de una letra solemne.

Debe señalarse a que los presuntos errores señalados, como (ROSEMARY - ROSMARY), que los nombres de los candidatos sean escritos a mano, o un espacio más de firmas.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

en el formato, NO vulnera la voluntad del electorado que respalda la inscripción de la candidatura. Además, el Tribunal Electoral al momento de realizar la calificación de las candidaturas extendió el plazo para la presentación de requisitos a favor del Movimiento UNIDAD + para que complete la documentación en razón de las observaciones realizadas; en este sentido, hubiese correspondido, por derecho a la igualdad de oportunidades, que el Tribunal otorgue el mismo plazo para que mi representada subsane estos supuestos errores que hayan sido exigidos, es más quisieron llevar a que el Tribunal realice un análisis del número de celdas, haciendo referencia a un incumplimiento con lo determinado por los cuerpos normativos, sin embargo, hasta la presente fecha no se conoce de objeción, ni escrita ni verbal, relacionada a la veracidad y originalidad de ninguno de los firmantes, que pudiera considerarse para la exclusión del establecimiento del porcentaje. Por el contrario, nada se ha dicho o justificado acerca de las casi 1000 firmas entregadas para a calificación de la lista que no correspondían a miembros de la comunidad universitaria.

2.4. TIEMPO DE GESTIÓN DE LA CANDIDATA IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ.

El Art. 9 del REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR en el literal e) establece que corresponde a GESTIÓN EDUCATIVA la de DIRIGIR Y/O GESTIONAR LOS PROCESOS DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD; al respecto, conforme se desprende de las certificaciones que oportunamente se han agregado al expediente, la Ing. Irene Patricia Sanchez Gonzalez ha participado en calidad de Directora del proyecto de investigación "Análisis cross cultural de la percepción de los consumidores de las acciones de desarrollo sostenible empleadas por las organizaciones del sector rural en el 2020" que se encuentra en ejecución desde el año 2020, aportando hasta la actualidad 21 meses de experiencia en gestión educativa que no le han sido reconocidos en la contabilización que realiza el Tribunal de Elecciones, ni en la calificación de candidatura ni en la etapa de impugnación. Lo expuesto se justifica con la copia certificada de la constancia emitida el 22 de marzo del 2022 por la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Universidad Técnica de Machala y que consta fojas 691 del expediente.

En el análisis que realiza el Tribunal acerca de las certificaciones que presenta la Ing. Irene Patricia Sánchez González, en ninguna parte se hace referencia a la mencionada certificación, por lo que en la contabilización no se considera los 21 meses de experiencia en investigación, por lo que correspondería en total 9 años, 7 meses, 21 días de experiencia equivalente a gestión y 9 años y 9 meses de gestión educativa en la UT.MACH, dando un TOTAL de 19 AÑOS, 3 MESES Y 21 DÍAS de experiencia en gestión.

Es preciso mencionar que, no se impugnó la calificación de la Ing. Sánchez González, pues el Tribunal de Elecciones consideró que se cumplía con todo lo requerido y de forma aparente no habría perjuicio; no obstante, fue impugnada por supuestamente no cumplir con el requisito de experiencia en gestión educativa, con el ánimo de vulnerar su derecho de participación aún cuando conocían que la candidata presentó todos los documentos que evidenciaban en su fondo y forma la experiencia en gestión educativa, lo cual es conocido además por cada miembro de la comunidad universitaria. Es oportuno que se reconozca toda la documentación presentada, teniendo como punto de partida el recurso de impugnación que fue presentado ante el Tribunal, en el cual la lista 2 (Unidad+) exigió la aplicación del Art. 9 del REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, asimismo, la lista 1 (Movimiento Integración Universitaria) en la defensa técnica fundamentó la aplicación del mismo artículo en virtud de la documentación que formaba parte





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

del expediente; correspondiéndole al Consejo Universitario como máxima instancia, ratificar lo actuado y considerar los documentos presentados el 06 de mayo de 2022.

Por todo lo expuesto, y frente a las dudas que de forma maliciosa se pretende generar en la comunidad universitaria, este recurso de apelación se convierte en el medio idóneo y oportuno para garantizar el derecho a la defensa, debido proceso y participación (...)

(...)IV

PETICIÓN CONCRETA

En atención a los fundamentos de derecho y hecho expuestos, solicito a Usted y por su digno intermedio al Consejo Universitario:

1. Dejar sin efecto la calificación de la LISTA 2 (UNIDAD +) por no cumplir con los requisitos legales para participar en el presente proceso electoral.
2. Reconocer en la calificación de los requisitos de la candidata a Vicerrectora Administrativa, Ing. Irene Patricia Sánchez González, los 21 meses de experiencia en investigación oportunamente justificados, por lo que sumaría 9 años y 9 meses de gestión educativa en la UTMACH, 9 años, 7 meses, 21 días de experiencia equivalente a gestión, dando un TOTAL de 19 AÑOS, 3 meses y 21 días.

V

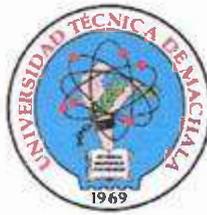
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Foja 137-138
- Fojas 688 al 691 del expediente
- Resolución del Tribunal N° UTMACH-TEC-2022-003-RES sobre la calificación de candidaturas (...)"

Que, luego de conocer y analizar las apelaciones realizadas por los Jefes de Campaña de los Movimientos Integración Universitaria y Unidad+; así como, de la revisión del expediente debidamente foliado del Tribunal de Elecciones, que sirvió de insumo para poder adoptar una decisión, el pleno del Consejo Universitario en el marco de lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal 1), respecto a la obligatoriedad que tienen las administraciones públicas de adoptar resoluciones y decisiones y que las mismas se encuentren debidamente motivadas, es necesario atender cada una de las pretensiones manifestadas por los movimientos señalados previamente; y, en concordancia con el análisis minucioso efectuado se precisa que: *l*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

- DE LA APELACIÓN REALIZADA POR LA LISTA 2, UNIDAD+:

1. Respecto a la petición concreta descrita en el numeral 1, que textualmente expresa:

"Que de ser procedente, previo a que Consejo Universitario tome una decisión respecto a nuestro recurso de apelación, pedimos que se realice un PERITAJE DOCUMENTAL, realizado por un Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, de todas y cada uno de los formatos de las firmas de respaldo a los candidatos a máximas autoridades de la UTMACH, presentadas por las LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), para determinar la posibilidad del cometimiento de conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, mediante el cotejamiento de firmas y rúbricas para establecer la titularidad de las mismas, temporalidad de la suscripción de firmas y rúbricas, cotejamiento de los formatos de recolección de firmas del proceso en curso, con los formatos de recolección de firmas del proceso electoral de Cogobierno de la Utmach realizado en febrero 2022."

Es importante que esté Órgano Colegiado, previo a emitir una resolución, realice el siguiente análisis:

1.1. Falsedad material y falsedad ideológica

Dentro de lo expresado en este punto de debate, el recurrente alega textualmente que:

"(...) nos encontramos ante la disyuntiva de una presunta Falsedad Material respecto a la posibilidad de inserción de rúbricas que no fueron materializadas por los titulares de las mismas y/o una presunta Falsedad Ideológica respecto a la utilización de Actas para la recolección de firmas de respaldo, que si bien pueden "cumplir en parte con el formato oficial que fue notificado vía correo electrónico pero que fueron suscritas para otros procesos electorales anteriores, las mismas que ideológicamente no representan la voluntad de los suscriptores para el proceso actual." (Énfasis en las negritas)

A efectos de atender el mismo, es menester conocer la conceptualización de los términos indicados, para lo cual, se tendrá como referente, lo siguiente:





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

FALSEDAD MATERIAL: "(...) Es aquella en la que la acción falsaria se concentra en la alteración ejecutada sobre el instrumento"; es decir, que la falsedad se la ejecuta "en" el documento, dentro del documento, porque se actúa sobre lo genuino y auténtico otorgado con anterioridad." (Corte Nacional de Justicia, Caso No 644-2013)

FALSEDAD IDEOLÓGICA: "(...) se presenta cuando se suplanta la verdad en el momento de la formación del documento, éste no está todavía formado, por lo general se lo hace cuando está en construcción o siendo elaborado, donde se agregan otras consideraciones que no constan en ningún instrumento, cuyo agregado o incorporación la desconoce quien la otorga; es decir, que se produce cuando se inserta o se hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, mendaces, ingresando maliciosamente otros hechos al documento, que son manifestaciones de voluntad o de conocimiento irreales, con lo que el agente no altera el documento preexistente, porque lo altera en el momento de la formación del instrumento; es por ello que la falsedad ideológica no atenta contra la forma del instrumento, sino que se refiere al tenor del mismo, a lo que el documento debe decir, pero haciendo aparecer actos, pensamientos y hechos distintos a la realidad." (Corte Nacional de Justicia, Caso No 644-2013)

Es decir, se consideraría que, la falsedad material es la que altera la materialidad o forma del documento, atentando contra la autenticidad del documento, mientras que cuando se habla de la falsedad ideológica, es cuando existe alteración en su contenido o sustancia, atentando a la veracidad del mismo. Lo que diferencia a estos dos tipos de falsedades es que la acción falsaria recaiga sobre la materialidad del documento, sobre el soporte mismo o sobre las ideas que en el mismo documento se encuentren materializadas.

Dicho esto, es necesario indicar que en relación a **la falsedad material** alegada por la parte recurrente, esto es, la alteración de las actas para la recolección de firmas de respaldo presentada por el movimiento Integración Universitaria, Lista 1, ya fue desvirtuado en líneas anteriores (1. *Formato y firmas*), en cambio, en lo que refiere a la falsedad material respecto a la posibilidad de inserción de rúbricas que no fueron materializadas por los titulares de las mismas, es importante indicar que en cuanto a la validez y originalidad de las firmas que constan en los correspondientes formatos, hasta la actualidad no existe denuncia o reclamo alguno presentado por los firmantes ante el Tribunal Electoral y Secretaría General.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Ahora bien, en lo que refiere a la **falsedad ideológica**, se realiza las siguientes puntualizaciones:

- A fojas 1955 a 1983 del expediente del proceso electoral, consta el escrito de impugnación presentado por el movimiento Unidad + Lista 2, de cuyo contenido no se efectúa impugnación alguna respecto a una supuesta falsedad ideológica de los formatos para firmas de respaldo, siendo así, que este análisis versa sobre nuevos elementos de debate.
- Sin embargo, resulta imperante emitir un análisis al respecto. La falsedad ideológica versa sobre la veracidad del contenido de un documento, es así que la parte recurrente refiere a "(...) que si bien pueden "cumplir en parte con el formato oficial que fue notificado vía correo electrónico pero que fueron suscritas para otros procesos electorales anteriores, las mismas que ideológicamente no representan la voluntad de los suscriptores para el proceso actual."; empero se debe aclarar que cada proceso electoral efectuado en esta Institución de Educación Superior, cuenta con formatos propios, con similitudes de forma más no de fondo, por lo que, los formatos notificados para ambas listas por parte del Tribunal Electoral para elección de las primeras autoridades, no pudieron ser las mismas que se usaron para el proceso de elección de representantes de las y los servidores y servidoras; y de las y los trabajadores y trabajadoras ante los organismos de cogobierno del Consejo Universitario y Directivo, desarrollado en febrero de 2022.

1.2. Peritaje Documental

Sobre la petición de efectuar un peritaje documental a los formatos de las firmas de respaldo presentados por los candidatos a máximas autoridades de la UTMACH, presentadas por las LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), por la presunción del cometimiento de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, es importante señalar que el tratadista *Mezger*, se refiere al delito como la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena; esto es que un acto humano para que sea punible, es necesario que cumpla con todos los elementos del delito y en caso de violar la ley penal, le corresponde al juzgador imponer la pena. *f*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Dicho esto, consideramos relevante expresar que esta Institución de Educación Superior, ya sea, a través del Tribunal Electoral electo para este proceso electoral de máximas autoridades o la Secretaria General institucional, no ha conocido ni tramitado reclamo, objeción o denuncia alguna que haya sido presentada por parte de los titulares de las firmas constantes en los formatos de firmas de respaldo presentados por la Lista 1, objeto de impugnación, lo cual es importante resaltar, toda vez, que el objeto de este proceso democrático es precisamente respetar en todas sus instancias la voluntad de los electores de esta comunidad universitaria.

En tal sentido, de la petición del recurrente respecto a determinar la posibilidad del cometimiento de conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, mediante el cotejamiento de firmas y rúbricas para establecer la titularidad de las mismas, temporalidad de la suscripción de firmas y rúbricas, cotejamiento de los formatos de recolección de firmas del proceso en curso, con los formatos de recolección de firmas del proceso electoral de Cogobierno de la Utmach realizado en febrero 2022, es importante referir que:

1. El artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal (...)”*.
2. Adicionalmente, conforme establece el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, el ejercicio público de la acción penal corresponde a la Fiscalía General del Estado, siendo la entidad encargada de investigar y acusar ante los juzgados y tribunales competentes de considerar la existencia de un delito y la responsabilidad de la parte procesada.
3. En la misma línea de ideas, el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, es el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad, por lo que constituye la máxima autoridad institucional, siendo así que dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Estatuto de la UTMACH, no consta la de sustanciar procesos investigativos por cometimiento de supuestas infracciones penales. *J*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

4. Ahora bien, es menester manifestar que la competencia es considerada como el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado, y que han sido otorgadas por la ley. A razón de aquello, toda resolución o decisión que sea adoptada por un ente u organismo que carezca de competencia ya sea por razones de materia, territorio o tiempo, dicho acto administrativo incurriría en las causales de nulidad de conformidad a lo establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

5. El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Consecuentemente, conforme a lo expresado en líneas anteriores y en estricto apego en lo establecido en el ordenamiento jurídico, este órgano colegiado al no ser competente para resolver el inicio de un proceso investigativo por el supuesto cometimiento de un delito, se niega la petición de la elaboración de un peritaje documental de cada uno de los formatos de las firmas de respaldo a los candidatos a máximas autoridades de la UTMACH, presentadas por las LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU).

2. Respecto a la petición concreta descrita en el numeral 2, con relación a la apelación de la Resolución del Tribunal Electoral No UTMACH-EPA-2022-004-RES, donde se impugna la calificación de la candidatura de la Ing. IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ, alegando que la experiencia acreditada no se ajusta a lo establecido en el literal c) del Art. 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior que determina: El candidato a Vicerrector Administrativo debe "tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión" ni con la descripción de actividades de gestión educativa que se establecen en el Art. 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior aprobado por el CES.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

La Ley Orgánica de Educación Superior en el Art. 51 literal c) determina que el candidato a Vicerrector Administrativo debe *"tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión"*, resulta necesario indicar que el Art. 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior aprobado por el CES describe las actividades que deben considerarse parte de la *gestión educativa de un docente*:

Artículo 9.- Actividades de gestión educativa. - Las actividades de gestión educativa son:

- a) *Desempeñar funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior;*
- b) *Desempeñar funciones o cargos de decano, subdecano o similar jerarquía;*
- c) *Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación;*
- d) *Dirigir y/o coordinar carreras o programas;*
- e) *Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;*
- f) *Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;*
- g) *Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación;*
- h) *Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado;*
- i) *Integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;*
- j) *Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;*
- k) *Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;*
- l) *Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas;*
- m) *Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;*
- n) *Participar como representantes gremiales de acuerdo con el estatuto de la universidad o escuela politécnica en las sesiones del órgano colegiado superior; y, f*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

o) Las demás que definan las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable.

En el desarrollo del análisis del expediente en relación a la apelación presentada por la LISTA 2 UNIDAD +, este órgano colegiado constató que a fojas 63 del expediente procesal del Tribunal Electoral, se encuentra la constancia del ingreso de la documentación para inscripción de candidatura del movimiento LISTA 1 INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA, a fojas 73 - 74 consta la aceptación a la candidatura al Vicerrectorado Administrativo que suscribe la Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mgs., con cédula de ciudadanía 0703976696, de fojas 723 a 754 constan los documentos presentados por la referida candidata para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 de la LOES, dentro de esta documentación a fojas 733 consta la acreditación de 19 meses de experiencia como Coordinadora de la Carrera de Mercadotecnia que certifica desde la Dirección de Talento Humano, el desarrollo de estas funciones desde el 01 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019. A fojas 734 consta la certificación de la Secretaría General donde se establece las funciones que desarrolló al ser electa como representante principal por el personal académico ante el Consejo Universitario desde el 01 de febrero de 2018 por el lapso de dos años. A fojas 735 consta la certificación emitida por la Secretaría General donde se establece que la Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ se posesionó como representante principal del personal académico ante Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Empresariales en el comicio realizado el 24 de enero de 2020 y por el lapso de dos años. A fojas 736 se encuentra la constancia que emite el Dr. Luis Brito Gaona, Director de Investigación, Desarrollo e Innovación en el cual se establece que la profesora IRENE SANCHEZ GONZÁLEZ como parte del equipo académico, fue asignada como coordinadora del Congreso Internacional de Ciencia y Tecnología - CTEC, que se desarrolla en el marco del evento y que conlleva una gestión académica - científica, desde abril a noviembre de 2020. En las fojas 750 a 751 del expediente consta la certificación que emite el Sociólogo Iván Gordillo Quizhpe como Director de Vinculación, Movilidad, Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, en el cual se certifica varias actividades de gestión educativa y de vinculación con la sociedad del año 2014 al 2020. En relación a su experiencia en gestión educativa, y en concordancia con la normativa, se reconoce lo siguiente: 





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

2014 2015	Año: 2014 - 2015	<i>Desarrollo económico productivo, social y turístico de las Comunas Rivereñas del Humedal La Tembladera de la Parroquia Bellavista del Cantón Santa Rosa provincia de El Oro</i> <i>Rol docente: Profesor participante (cogestor)</i>	2AÑOS Cumple
2016-2017	Año: 2016 - 2017	<i>Fortalecimiento de la gestión administrativa económica-financiera y comercial de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Sur de la Ciudad de Machala</i> <i>Rol docente: Profesor participante (cogestor)</i>	2AÑOS Cumple
	Año: 2016 - 2017	<i>Modelo económico justo y solidario del cantón Machala</i> <i>Rol docente: Profesor participante (cogestor)</i>	
2017-2018	Año: 2017 - 2018	<i>Proyecto Gobiernos Transparentes Brigadas de transparencia con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquial de Torata, Municipales de Las Lajas, Santa Rosa y Provincia de El Oro.</i> <i>Rol docente: Profesora Gestora Principal del Proyecto</i>	Cumple, pero no se considera por ser simultáneo con otras actividades.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

2019-2020	Año:2019 - 2020	<i>Internacionalización de las Asociaciones y Cooperativas (Investigación de Mercado y Posicionamiento-Asesoramiento/Capacitación) Rol docente: Profesora Gestora Principal del Proyecto</i>	Cumple, pero no se considera por ser simultáneo con otras actividades.
2018-2019	desde el 01 de abril de 2018 al 31 de octubre de 2019.	Coordinador de la Carrera de Mercadotecnia en la Unidad Académica de Ciencias Empresariales	Cumple, pero no se considera por ser simultáneo con otras actividades.
2018-2020	con fecha 01 de febrero de 2018, por el lapso de dos años	Representante Principal por el personal académico ante Consejo Universitario	2 AÑOS Cumple
2020-2021	comicio realizado el día 24 de enero de 2020	Representante Principal del personal académico ante Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Empresariales	2 AÑOS Cumple
01 septiembre 2004 hasta 08 de marzo de 2013.		Aguas y Servicios "El Oro".	8 años, 6 meses, 7 días. (no se considera)





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

14 de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2014.		Cooperativa Santa Rosa	1 año 1 mes 14 días. (no se considera)
---	--	------------------------	--

Este órgano colegiado con relación al requisito de acreditar cinco años de experiencia en gestión educativa contenido en el artículo 51 literal c) de la LOES, concluye que la candidata Ing. Irene Patricia Sánchez González junto a su lista, entregó oportunamente su documentación justificando 8 años de experiencia en gestión educativa, se verifica que su documentación y experiencia en actividades de gestión educativa guarda relación con el artículo 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior aprobado por el CES, los mismos que señalan como actividades de gestión educativa del personal académico, lo siguiente:

a) *Desempeñar funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior;*

e) *Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;".*

Ahora bien, conforme se observa en el cuadro recreado en líneas superiores, no se consideran aquellas actividades de gestión educativa que se realizaron de manera simultánea con otras, pues no suman años de experiencia, tampoco se consideran las certificaciones emitidas por otras entidades para justificar la experiencia equivalente en gestión, por cuanto existen dudas sobre su correspondencia.

En ese sentido, al haberse demostrado con documentos legales emitidos por las dependencias que con base en el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos son los responsables de los trámites vinculados a la gestión educativa en sus diversos niveles, por lo que, se considera que la Apelación que realiza la LISTA 2 UNIDAD + de no reconocer como gestión educativa las actividades realizadas por parte de la Ing. IRENE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, carece de fundamentos. El Tribunal Electoral debió constatar con apego a la ley y el





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. ND.69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

reglamento, toda la documentación presentada por las listas para no vulnerar derechos a los participantes, omisión que ha sido reconocida y rectificadas en la etapa de impugnación en observancia a la normativa legal, la fundamentación realizada por la LISTA 1 en el ejercicio de su derecho a la defensa; y, la documentación entregada oportunamente por la candidata al momento de su inscripción el día 6 de mayo de 2022 conforme consta en la foja 63 y fojas 723 a 754 del expediente, por lo que realizar un análisis en contrario, sin sustento legal, y principalmente sin medios probatorios aportados por la lista recurrente, sería vulnerar el derecho constitucional de participación de la Ing. IRENE SÁNCHEZ GONZÁLEZ candidata al Vicerrectorado Administrativo por el movimiento LISTA 1 - INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA.

Asimismo, la parte recurrente entre sus alegaciones refiere que el Tribunal electoral en la etapa de impugnación realizó el reconocimiento de la gestión educativa como resultado de la documentación aparentemente adjunta en el oficio de impugnación presentado por el Jefe de campaña de la lista 1, señalando que el mismo fue presentado fuera del término de impugnación, sin embargo, a foja 2036 del expediente se pudo verificar que el escrito citado fue presentado el 25 de mayo del 2022 a las 9:00 y revisada el acta de instalación de la audiencia única esta se desarrolló el día 25 de mayo del 2022 a las 16:00, ante lo cual se concluye que dicho documento fue presentado el día que se desarrolló la audiencia única y con seis horas de anticipación, concordante con lo descrito en el Art. 17 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH y conforme consta a foja 2049 dicha documentación fue notificada a lista Unidad+ lista 2 para el ejercicio del derecho a la contradicción. Ahora bien, en la Resolución No UTMACH-EPA-2022-004-RES a foja 2097 el Tribunal Electoral refiere: “*...finalmente, por cuanto el recurso presentado por el Movimiento Unidad + ha impugnado la calificación de experiencia en gestión de la candidata IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZALEZ, ha llevado a este Tribunal Electoral a revisar cada documento que forma parte del expediente presentado el 06 de mayo de 2022, y, tomando en consideración el alegato de descargo realizado por el Movimiento Integración Universitaria...*” lo que permite colegir que el Tribunal de Elecciones analizó y resolvió el reconocimiento del tiempo de gestión educativa en mérito del expediente, es decir, de la documentación que formaba parte del mismo desde la inscripción de las candidaturas de la lista 1 Integración Universitaria, esto es el 6 de mayo de 2022, y considerando la fundamentación oral realizada en audiencia única por la LISTA 1. *f*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

3. Respecto a la petición concreta descrita en el numeral 3, que textualmente expresa:

Que el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, declare el incumplimiento del instructivo de elecciones de las primeras autoridades de la Universidad Técnica de Machala, por parte de LISTA 1- INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU), específicamente por haber violentado el artículo 2 de dicho instructivo, "ámbito de aplicación" establece que "...las disposiciones contenidas en este instructivo SON DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LAS AUTORIDADES Y LOS ACTORES DEL PROCESO ELECTORAL", y también por haber violentado el segundo inciso del Art. 3 de dicho instructivo de elecciones mismo que en su parte pertinente dice: "..La documentación deberá entregarse conforme las directrices y formatos emitidos por el Tribunal Electoral, EN CASO DE QUE UNO O MÁS CANDIDATOS NO CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS LA LISTA SERÁ DESCALIFICADA...", la normativa es clara, precisa, y no necesita de un análisis hermenéutico profundo para ser aplicada de forma taxativa, inclusive determina responsabilidad no solo para los candidatos, sino también para LOS ACTORES DEL PROCESO ELECTORAL, existiendo responsabilidad tanto por conductas de acción como de omisión, dejando claro uno de los principios supremos del derecho, ignorantia legis neminem excusat "el desconocimiento de la ley, no exime de responsabilidad. esto concatenado con lo que está determinado en el Art. 4. Del Instructivo de Elecciones, el cual establece: "...de conformidad con el Art. 26 numeral 6 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH, las listas para su inscripción ante el Tribunal Electoral, deberán justificar el 30% de firmas de respaldo de quienes conformen el padrón electoral, por el total de votos ponderados que deberá incluir la participación de todos las estamentos...". requisito que quedaría excluido si para su cumplimiento se hubiere incurrido en conductas fraudulentas y antiéticas, y quedaría invalidada no simplemente por la no utilización o alteración de los formatos establecidos para las elecciones en curso, los mismos que serían situaciones de forma, sino por aspectos de fondo que deben de ser investigados previamente a dar continuidad y transparencia al proceso de elección popular universitaria. Por ende, se debe aplicar lo que reza el artículo 3 del instructivo de elecciones, esto es, la descalificación de la LISTA 1-INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA (IU).





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

El Instructivo de Elecciones de las Primeras Autoridades de la Universidad Técnica de Machala, en su artículo 3, inciso segundo determina que "(...) La documentación deberá entregarse conforme las directrices y formatos emitidos por el Tribunal Electoral, en caso de que uno o más candidatos no cumplan con todos los requisitos la lista será descalificada. (...)"; en consecuencia, el Tribunal Electoral con fecha 03 de mayo de 2022, notifica a cada una de las listas participantes con los formatos y oficios para la inscripción de los candidatos, conforme consta a fojas 33 a 42 del expediente del proceso electoral, entre los cuales se encontraba el formato para la recolección de firmas de respaldo (foja 42), misma que estaba diseñado para introducir datos estructurados como:

1. Opción de incluir texto de apoyo no superior a cinco líneas
2. Organización docente (nombre) - Candidato(a) a Vicerrector Académico;
3. (nombre) - Candidato(a) a Rector;
- 4.
5. (nombre) - Candidato(a) a Vicerrector de Investigación;
6. (nombre) - Candidato(a) a Vicerrector Administrativo.
7. Estamento
8. Número de cédula
9. Facultad
10. Firma

Sin embargo, el movimiento Unidad + Lista 2 señala que, de los formularios para recolección de firmas de respaldos del estamento docente que fueron presentados por el movimiento Integración Universitaria, Lista 1, las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 50, no corresponden al formato emitido y aprobado por el Tribunal Electoral, existe errores de tpeo en el nombre de uno de los candidatos, y uno de los formularios se encuentra escrito a mano, además en el mismo se evidencia que no consta el nombre de la candidata a vicerrectora académica, ante lo cual nos permitimos realizar el siguiente análisis:

a) Los recurrentes manifiestan que: *"La tabla con los espacios para la recolección de firmas que constan en el formato aprobado y emitido por el Tribunal Electoral es de 12 filas; sin embargo, en las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, estos formatos cuentan solo con 10 filas en la tabla con los espacios para la recolección de firmas, mientras que en la foja 50 se evidencia que el formulario*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

cuenta con tan solo 8 filas en la tabla con los espacios para la recolección de firmas.

De la revisión minuciosa de las fojas que contiene los formularios para recolección de firmas de respaldos del estamento docente que son objeto de la presente impugnación, esto es:

- Foja 34 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 96 del expediente del proceso electoral.
- Foja 35 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 97 del expediente del proceso electoral.
- Foja 36 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 98 del expediente del proceso electoral.
- Foja 37 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 99 del expediente del proceso electoral.
- Foja 40 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 102 del expediente del proceso electoral.
- Foja 41 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 103 del expediente del proceso electoral.
- Foja 43 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 105 del expediente del proceso electoral.
- Foja 44 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 106 del expediente del proceso electoral.
- Foja 45 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 107 del expediente del proceso electoral.
- Foja 46 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 108 del expediente del proceso electoral.
- Foja 47 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 109 del expediente del proceso electoral.
- Foja 50 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 112 del expediente del proceso electoral.

De lo expuesto, se puede evidenciar que el formato utilizado para la recolección de firmas que consta a fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, cumple con los siete (7) contenidos requeridos por el Tribunal (*opción de incluir texto de apoyo no superior a cinco líneas; organización docente; (nombre) – Candidato(a) a Rector; (nombre) – Candidato(a) a Vicerrector Académico; (nombre) – Candidato(a) a Vicerrector*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

de Investigación; (nombre) – Candidato(a) a Vicerrector Administrativo; Estamento; número de cédula, facultad; y, firma), sin embargo, en relación al número de filas o celdas que puedan presentar los formularios, el Tribunal Electoral no ha emitido una directriz o instrucción específica que determine el número exacto de filas o celdas de cada formulario, por lo que, esta acción de modificación quedó a criterio de cada una de las listas, y que por tratarse de un aspecto meramente de forma, es decir, cuestiones de apariencia del documento, este órgano colegiado concluye que los mismos no incurrir en causales de nulidad, más aún cuando los derechos de participación de los electores, prevalecerán sobre los aspectos meramente formales.

Ahora bien, con relación de la foja 50 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 112 del expediente del proceso electoral, es evidente que no cumple con uno de los diez contenidos requerido por el Tribunal Electoral, esto es, (nombre) – Candidato(a) a Vicerrector Administrativo, en consecuencia, este órgano colegiado superior considera que se incumple con lo dispuesto en el Instructivo de Elecciones de las Primeras Autoridades de la Universidad Técnica de Machala, en su artículo 3, inciso segundo“(...) *entregarse conforme las directrices y formatos emitidos por el Tribunal Electoral (...)*”, ya que se trata de un requisito de fondo que obligatoriamente debe contener el formulario de recolección de firmas, y si faltara alguno de éstos, el mismo debería considerarlo improcedente o inadmisibles.

Asimismo, es menester señalar que si bien es cierto, el movimiento Unidad + lista 2, en su escrito de impugnación de inscripción de candidaturas presentada ante el Tribunal de Elecciones, cuestionó el formato utilizado por el Movimiento Integración Universitaria para la recolección de firmas de los profesores, por cuanto difiere con el número de filas o celdas que presentan los formularios; sin embargo, durante la audiencia de impugnación celebrada el día 25 de mayo de 2022, los recurrentes no fundamentaron este punto impugnado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH, que en su parte pertinente establece: “*El Recurso se tramitará dentro de las cuarenta y ocho horas de forma oral en una audiencia única en la que se permitirá al recurrente fundamentar su impugnación en un tiempo no mayor a veinte minutos (...)*”.

A pesar de ello, mediante RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL ELECTORAL No. UTMACH-EPA-2022-004-RES, emitida con fecha 26 de mayo de 2022, en su



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

literal c), se realiza un análisis de este punto de impugnación, que a efectos de ilustrar transcribo lo pertinente:

"Como se puede observar, el encabezado del formato enviado permitía añadir texto que no fue proporcionado por este Tribunal Electoral. En la primera línea se permitía añadir un texto de apoyo de hasta 5 líneas, lo cual, evidentemente podría presentar diferencias en el número de filas o celdas en los formularios de la Lista 1, en la Lista 2, o en cualquiera otra Lista que se hubiera inscrito, razón por la cual, el Tribunal Electoral en ningún momento emitió una directriz que determine el número exacto de filas o celdas que cada formulario deberá contener. (...) Este Tribunal Electoral, considera importante otorgar un valor superior a la voluntad de los firmantes que respaldan las candidaturas, mucho más cuando la validez y originalidad de ninguna de las firmas ha sido puesta en cuestionamiento, siempre y cuando los documentos cumplan con las directrices emitidas por el Tribunal Electoral, como en efecto ha ocurrido en el presente caso, ya que se justifica que los formularios entregan una información clara del proceso electoral, del Movimiento participante, de los candidatos y de las dignidades en que postulan, además de la identidad de los firmantes y su pertenencia al estamento universitario correspondiente."

Finalmente, de la revisión de expediente del proceso electoral, concordante con lo expresado en la RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL ELECTORAL No. UTMACH-EPA-2022-004-RES, se observa que tanto el movimiento Integración Universitaria, Lista 1, como el movimiento Unidad + Lista 2, presentaron estas diferencias de filas o celdas en sus formatos de firmas de respaldo.

b) Con relación a: *"En la foja 50 del formato para recolección de firmas de respaldo del personal académico, se evidencia que los nombres de los candidatos están escritos a mano; además se evidencia que no constan los nombres y apellidos de la candidata a vicerrectora administrativa, Ing. IRENE PATRICIA SÁNCHEZ GONZALEZ, y que el nombre de la candidata a vicerrectora académica aparece como "Rosmery siendo lo correcto "ROSEMARY DE LOURDES SAMANIEGO OCAMPO".*

Ahora bien, con relación a la foja 50 del formulario de recolección de firma de respaldo, que consta a foja 112 del expediente del proceso electoral; conforme fue explicado en líneas precedentes, es evidente que no cumple con uno de los diez contenidos requerido por el Tribunal Electoral, como es el nombre de la candidata a Vicerrectora Administrativa, y ante la ausencia de un requisito de fondo, el documento no tendrá validez para que sea admitido a trámite. *f*

Página 45 | 50





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Sin embargo, su improcedencia nada tiene que ver por evidenciarse que los nombres de los candidatos están escritos a mano, ya que no existe una directriz al respecto por parte del Tribunal Electoral; tampoco se inadmite porque existe un error de tipeo el nombre de la candidata a vicerrectora académica, es decir "Rosmery siendo lo correcto "ROSEMARY DE LOURDES SAMANIEGO OCAMPO", ya que este hecho no vulnera la voluntad de los electores de respaldar la inscripción de cada una de las candidaturas.

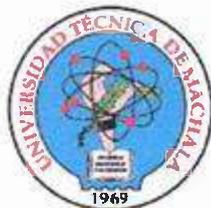
c) Finalmente con lo expresado: *"En las fojas 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 50 se evidencia que el nombre de la candidata a vicerrectora académica aparece como "Rosmery" siendo lo correcto "ROSEMARY" donde aparecen 77 firmas de respaldo.*

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente manifiesta que: "(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.", en tal sentido, al existir un error de tipeo al momento de redactar únicamente el nombre de la candidata a vicerrectora académica, misma que aparece como "ROSMERY", cuando lo correcto es "ROSEMARY", empero, su segundo nombre y apellidos están completos, en consecuencia, se trata de un hecho meramente formal que no afecta la voluntad de los electores de apoyar la inscripción de la lista, por lo que mal haría este órgano colegiado en no considerar la validez de la documentación que se pretende impugnar.

- **DE LA APELACIÓN REALIZADA POR LA LISTA 1, MOVIMIENTO INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:**

1. **Respecto a las firmas de respaldo:**

El Movimiento Integración Universitaria, Lista 1, en la parte pertinente de su apelación indica que la Lista 2 justifica un respaldo del 29,53%, en la sumatoria total de las firmas de respaldo; y, es el Tribunal de elecciones, quien redondea en 30% las firmas de respaldo de quienes integran el Padrón Electoral, realizando de esta manera una consideración subjetiva para la interpretación de la norma citando la aplicación del principio de favorabilidad sin explicar la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, pasando por alto la obligación constitucional de motivar las decisiones adoptadas. *J*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

Ahora bien, realizando el análisis respectivo sobre la procedencia de emplear el principio de favorabilidad establecido en el numeral 5, del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, es importante precisar que el texto constitucional faculta a las y los servidores públicos aplicar e interpretar los derechos fundamentales de modo que se tutele su vigencia en su máxima efectividad.

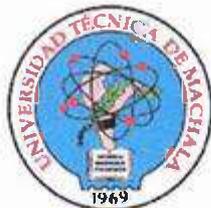
En este sentido, del debate realizado en el transcurso de la presente sesión, los integrantes del Consejo Universitario concuerdan con el criterio emitido por el Tribunal de Elecciones, al momento de señalar que el Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH tiene por objeto lograr el consenso mínimo de la comunidad universitaria; y, al momento de calificar el requisito de cumplimiento de firmas de respaldo de la Lista 2, Unidad+, se aplicó de manera pertinente el principio de favorabilidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, quedando plenamente habilitados para participar en las elecciones que renovarían las principales autoridades-periodo 2022-2027.

2. Respecto a los requisitos para cumplir el cargo de Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Posgrado - Dra. Dira Eugenia Fernández Espinosa.

En este punto, el Consejo Universitario considera que dentro de la apelación realizada por parte del movimiento Integración Universitaria, no se adjuntaron elementos documentales suficientes que conlleven a descalificar la candidatura como Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Posgrado, a la Dra. Dira Eugenia Fernández Espinosa.

Por lo tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, del derecho de participación de elegir y ser elegido de la Dra. Dira Eugenia Fernández Espinosa; y, al no contar con un mayor plazo para desvirtuar la veracidad de la información que consta en el expediente del Tribunal Electoral, éste órgano colegiado superior ratifica la decisión adoptada en la Resolución nro. UTMACH-EPA-2022-004-RES, de fecha 26 de mayo de 2022; dentro de la cual, se permite la actuación de la docente mencionada, como candidata al Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Posgrado, en los comicios electorales para la designación de primeras autoridades en el periodo 2022-2027. *J*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

3. Respeto al tiempo de gestión de la candidata Irene Patricia Sánchez González.

Dentro de la apelación presentada por Integración Universitaria, Lista 1, encontramos que el recurrente alega la falta de contabilización de los 21 meses de experiencia en investigación de la candidata al Vicerrectorado Administrativo, Ing. Mkt. Irene Sánchez González, en su calidad de Directora del Proyecto de Investigación denominado "*Análisis cross cultural de la percepción de los consumidores de las acciones de desarrollo sostenible empleadas por las organizaciones del sector rural en el 2020*".

Ahora bien, del análisis al expediente electoral, a fojas 735, se evidencia que la Ing. Mkt. Irene Sánchez González, fue designada como representante principal del personal académico ante el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Empresariales; por lo tanto, al realizar actividades de gestión educativa de manera simultánea como Directora de Proyecto de Investigación y representante por parte de los profesores e investigadores ante el órgano colegiado de la FCE, el pleno del Consejo Universitario considera que, el reconocimiento de gestión educativa se contabilizará únicamente los dos años como que formó parte del Consejo Directivo.

De las consideraciones anteriormente expuestas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, el Reglamento de Elecciones y Referendo de la Universidad Técnica de Machala; y, el Instructivo de Elecciones de las Primeras Autoridades de la Universidad Técnica de Machala,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de realizar un peritaje documental sobre los formatos y firmas de respaldo del Movimiento Integración Universitaria - Lista





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

1, por cuanto la investigación y persecución de una presunta infracción penal NO ES COMPETENCIA de este órgano.

Artículo 2.- RATIFICAR parcialmente la Resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES reconociendo a la candidata IRENE PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ como experiencia 8 años de gestión educativa en la UTMACH.

Artículo 3.- RATIFICAR parcialmente la Resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES con relación a la exclusión de la foja 112 del expediente por existir omisión de los nombres y apellidos de la candidata al vicerrectorado administrativo, reconociendo al Movimiento Integración Universitaria - Lista 1 un total de 196 Firmas consignadas en calidad de Profesores Titulares, 186 Firmas consignadas en calidad de Servidores y Trabajadores y, 1027 Firmas consignadas en calidad de Estudiantes, dando como TOTAL un respaldo del 57,59% que se redondea en 58% del Padrón Electoral.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES sobre el cumplimiento de los requisitos de la candidata CIRA FERNANDEZ ESPINOSA, por cuanto no existe nueva documentación que logre desvirtuar los principios de favorabilidad aplicados por el Tribunal Electoral.

Artículo 5.- RATIFICAR la Resolución No. UTMACH-EPA-2022-004-RES sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de respaldo de Unidad + lista 2, así como los principios de favorabilidad y de participación aplicados por el Tribunal Electoral.

Artículo 6.- RATIFICAR la calificación del Movimiento INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA Lista 1, y la calificación del Movimiento UNIDAD+ Lista 2, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior aprobado por el CES, el Estatuto de la UTMACH, el Reglamento de Elecciones y Referendo de la UTMACH; y, el Instructivo de Elecciones de las Primeras Autoridades de la Universidad Técnica de Machala. *J*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 228/2022

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

Segunda.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

Tercera.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Administrativo.

Cuarta.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

Quinta.- Notificar la presente resolución a los integrantes de los Tribunales de Elecciones.

Abg. GERARDO FERNÁNDEZ VALDIVIEZO, Mgs.
Secretario General de la Universidad Técnica de Machala.
CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2022 y concluida el 01 de junio de 2022.

Machala, 01 de junio de 2022.

Abg. GERARDO FERNÁNDEZ VALDIVIEZO, Mgs.
Secretario General UTMACH.

